

Género, honor y transgresión: documentos para la historia de la justicia penal en las Islas Canarias¹

Gender, honour and transgression: documents for the history of criminal justice in Canary Islands

RESUMEN

Este artículo expone una selección de fuentes primarias pertenecientes al Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Son autos judiciales que conciernen a la justicia penal en la Edad Moderna. El más antiguo data de 1641 y el más reciente es de 1723. El propósito principal de este trabajo es mostrar algunos ilustrativos ejemplos de la justicia secular en un espacio periférico de la monarquía española, prestando atención a las funciones del alcalde y del corregidor, la discreción judicial en las sentencias y la proyección del casuismo en los procesos locales. La paleografía y la diplomática han sido dos inestimables campos de conocimiento que han posibilitado la comprensión de su contenido. Asimismo, la hermenéutica jurídica y el conocimiento del contexto económico y social permiten la interdisciplinariedad en la investigación.

La primera querrela muestra un conflicto vecinal que atañe al cuidado del ganado y a las expresiones malsonantes. El género es un condicionante fundamental en el aprisionamiento en este caso, pues el hogar familiar es el lugar destinado para la rea. La segunda querrela concierne a una trifulca en una localidad portuaria y se refiere a la vida cotidiana de los marineros. La tercera querrela muestra conductas agresivas contra una joven a causa de la actitud posesiva en las relaciones personales. El cuarto documento es un proceso de oficio contra la tala ilegal en territorio de realengo, exponiendo los problemas en la preservación de los bosques. En suma, esta selección evidencia las modalidades de respuesta judicial a las transgresiones en la esfera local. Las autoridades tenían el deber de asegurar la convivencia pacífica en sus respectivas áreas.

¹ Trabajo elaborado dentro de las actividades patrocinadas por el proyecto PID2020-117235GB-100, Convocatoria 2020 Proyectos de I+D+i - PGC Tipo B, «Mujeres, familia y sociedad. La construcción de la historia social desde la cultura jurídica. Ss. XVI-XX». IP. Margarita Torremocha Hernández.

PALABRAS CLAVE

Canarias, Edad Moderna, género, justicia secular, tala ilegal, violencia

ABSTRACT

This paper exposes a selection of primary sources belonging to the Historical Archive of the Province of Santa Cruz de Tenerife (Canary Islands, Spain). These judicial documents concerns to Criminal Justice in Early Modern local field. The oldest one dates back to 1641, and the newest was written in 1723. The main purpose of this work is to show some illustrative examples of the practice of secular justice in a peripheral areas of the Spanish Monarchy, paying attention to the roles of the alcalde and the corregidor, the judicial discretion in sentencing and the projection of the casuism in local trials. Paleography and Diplomatic have been two invaluable studies that have enabled understanding of contents. Furthermore, legal hermeneutics and knowledge of economic and social context do the transdisciplinary research areas.

First plaint shows a neighbourhood areas o respects to livestock and strong language. The gender is an important conditioning in imprisonment in this case. The family home is the place destined for female defendant. Second plaint concerns to a fight in a port town and refers to the life of sailors. Third plaint highlights aggressive conducts against a areas woman, because of possessiveness in the sphere of personal relationships. Fourth document is an areas o proceedings in regards to areas logging in Crown territory, displaying the problems in forests preservation. In sum, this selection evinces the kinds of judicial responses to the rule transgressions in local space. In this sense, the authorities had the duty of ensure the harmonious coexistence in their respective areas.

KEY WORDS

Canary Islands, Early Modern Age, gender, illegal logging, secular justice, violence

Recibido: 17-04-2022

Aceptado: 12-07-2022

SUMARIO/SUMMARY²: I. Introducción: la práctica judicial en un territorio de realengo. II. Documentos. II.1 Autos iniciados por querrela de Domingo Martín contra Andrés Hernández Trujillo y su hija Catalina de Mena, por daños en su vivienda y ofensas contra el honor. II.2 Proceso iniciado por querrela del condestable Melchor Francisco contra sus agresores. II.3 Proceso iniciado por querrela de Diego Hernández Guerra contra los culpables de la agresión a su hija María en la Fuente de Horna, en La Matanza. II.4 Autos contra Lázaro Bello y Juan Pérez por haber realizado talas sin licencia en los montes realengos de Güímar.

² Debo expresar mi sincero agradecimiento por los valiosos consejos que me brindaron en mis años de formación predoctoral a María del Carmen Sevilla González y Gloria Díaz Padilla, en cuanto posibilitaron mis pesquisas en los archivos históricos canarios.

I. INTRODUCCIÓN: LA PRÁCTICA JUDICIAL EN UN TERRITORIO DE REALENGO

La comprensión de la documentación judicial canaria de la Edad Moderna precisa ineludiblemente del previo conocimiento de su contexto jurídico, institucional, social y económico. Huelga decir que la finalización de la conquista en las postrimerías del siglo xv desembocó en la plena incorporación de las islas al marco institucional de la monarquía³. No se implantaron instituciones esencialmente diferentes a las castellanas. En líneas generales, el archipiélago no fue un territorio especial, sino que su conquista lo adscribió al área jurídica andaluza, sin dependencia política de esta última. No en vano, el fuero de Gran Canaria fue idéntico al de Baza (reino de Granada). Ambos fueron expedidos por la cancillería de los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494. En líneas generales, en la Edad Moderna no tuvo lugar el desarrollo de un régimen especial para el archipiélago⁴, ni una producción doctrinal y normativa tan prolija como sí ocurrió en el caso de las Indias.

La Real Audiencia de Canarias, creada en 1526 con sede en Las Palmas de Gran Canaria, fue la máxima institución de ámbito regional en la esfera judicial e incluso gubernativa, representante de la jurisdicción real⁵. En virtud del período histórico concreto, las islas de Tenerife y de La Palma compartieron el mismo gobernador o corregidor, diferente al de Gran Canaria. Dado su carácter lego, frecuentemente contó con el asesoramiento de un teniente letrado. No obstante, la tinerfeña Villa de La Orotava y su puerto (el de la Cruz) gozaron de jurisdicción exenta desde 1650, en la medida en que dispusieron de su propio teniente con conocimientos jurídicos⁶. Son significativos los años de 1631 en Tenerife y de 1632 en Gran Canaria, en cuanto suponen el nombramiento de los corregidores de capa y espada (en detrimento de la anterior denominación de «gobernadores»). La figura del corregidor se mantuvo en las islas hasta las postrimerías del Antiguo Régimen⁷.

³ Consúltese, sobre todo, AZNAR VALLEJO, E., *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)* (2.ª ed.), Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 1992. A modo de síntesis, véase también SERRA RÀFOLS, E., «Proceso de integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 36, 1990, pp. 17-52.

⁴ LALINDE ABADÍA, J., «El derecho castellano en Canarias», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 16, 1970, pp. 13-30. Véase también ROLDÁN VERDEJO, R. «Consideraciones sobre el fuero de Gran Canaria», DÍAZ ALAYÓN, C. y MORERA, M. (eds.), *Homenaje a Francisco Navarro Artiles*, Academia Canaria de La Lengua-Cabildo de Fuerteventura, 2004, pp. 435-452.

⁵ Con el fin de profundizar en la composición y competencias de este tribunal véanse fundamentalmente ÁLAMO MARTELL, M. D., *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*, Mercurio, Madrid, 2015, y de la misma autora, *El Capitán General de Canarias en el siglo XVIII*, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas, 2000 y «Los Oidores de la Real Audiencia de Canarias», *Revista del Museo Canario*, 55, 2000, pp. 83-92. Consúltese, además, RODRÍGUEZ SEGURA, J. A., *La Real Audiencia de Canarias en el siglo XVI: Libro II de Acuerdos*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2001.

⁶ Desde la perspectiva iushistórica y con vistas a la profundización en el contexto institucional de Tenerife, véase SEVILLA GONZÁLEZ, M. C., *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, Universidad de La Laguna, La Laguna, 1984.

⁷ SEVILLA GONZÁLEZ, M. C., «El establecimiento del oficio de corregidor en las islas Canarias», *Anales de la Facultad de Derecho*, 18, 2001, pp. 433-440.

Por otra parte, el régimen de señorío fue el establecido en las islas restantes—Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro⁸—. Algunas localidades ubicadas en las islas realengas también se hallaron bajo titularidad señorial, como fue el caso de la villa tinerfeña de Adeje o el de la villa grancanaria de Agüimes⁹. En un escalafón inferior, en las islas realengas los alcaldes reales fueron decisivos en la detección de las acciones y comportamientos que pusieran en riesgo el orden público o atentaran contra el derecho positivo o las normas morales¹⁰.

La circulación de los principales tratados de práctica judicial y normas de derecho castellano fue patente, sobre todo, en las islas de realengo. Esclarecedora es, por ejemplo, la presencia de la *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla en las bibliotecas personales de lectores que ejercían funciones gubernativas y judiciales¹¹.

Concretamente, los cuatro documentos que presentamos en este trabajo se circunscriben a las localidades tinerfeñas de Garachico, La Matanza, La Laguna y Güímar. El primero de ellos pertenece al Fondo de Protocolos Notariales¹² (en adelante, PN) del Archivo Histórico Provincial de Santa Cruz de Tenerife (AHP SCT). Está constituido por los autos iniciados en Garachico por la quere-

⁸ Con el fin de profundizar en el gobierno y justicia en las islas de señorío, así como en sus fuentes documentales, véase, por ejemplo, BRUQUETAS DE CASTRO, F., *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*, Cabildo de Lanzarote, Arrecife, 1997, DÍAZ PADILLA, G., *Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646). Estudio Paleográfico, Diplomático e Histórico*, Cabildo Insular de La Gomera, San Sebastián de La Gomera, 1996, 2 tomos, LOBO CABRERA, M. y BRUQUETAS DE CASTRO, F., *Don Gonzalo de Saavedra y doña María de Muxica. Señores de Fuerteventura*, Cabildo de Fuerteventura-Archivo General Insular, Puerto del Rosario, 2013 y *Don Agustín de Herrera y Rojas, I Marqués de Lanzarote*, Cabildo de Fuerteventura-Cabildo de Lanzarote, Puerto del Rosario-Arrecife, 1995, PADRÓN ARTELES, M. D., *Protocolos de Pedro Lorenzo Hernández (1668-1673), escribano de Fuerteventura*, Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2005, QUINTANA ANDRÉS, P. C., *Documentación, historia y población. Fuerteventura en la Edad Moderna*, Archivo General Insular de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2016, ROLDÁN VERDEJO, R. y DELGADO GONZÁLEZ, C., *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)* (ed. revisada y ampliada), Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2008 y *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1701-1798)* (ed. revisada y ampliada), Cabildo de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 2008.

⁹ RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *La Justicia Penal en las islas Canarias en la Edad Moderna*, Fundación CajaCanarias, Santa Cruz de Tenerife, 2018, p. 366.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ Consúltese, por ejemplo, LOBO CABRERA, M. «Libros y lectores en Canarias en el siglo XVI», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28, 1982, pp. 643-702, LOBO CABRERA, M. y REGUEIRA BENÍTEZ, L. «El oidor de la Audiencia de Canarias Don Álvaro Gil de la Sierpe y su librería», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 46, 2000, pp. 97-144, LORENZO TENA, A. «La librería jurídica del licenciado Pedro de Campos, teniente de corregidor de la isla de La Palma (1640)», *Cartas diferentes. Revista canaria de patrimonio documental*, 6, 2010, pp. 17-40 y RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal... op. cit.*, pp. 39-41.

¹² En lo que respecta a la consideración de los protocolos notariales como fuente para el estudio de la justicia penal en la esfera local, consúltese CARMONA GUTIÉRREZ, J., «Los protocolos notariales como fuente para el estudio de la violencia y la conflictividad social en el periodo moderno: cartas de poder, apartamientos de querellas y fianzas», *Clio & Crimen*, 10, 2013, pp. 189-206. Sobre las múltiples lecturas de la documentación judicial, véase MADRID CRUZ, M. D., «Relatos y narraciones en los procesos criminales. La construcción de los verosímil en el espacio judicial», *Clio & Crimen*, 10, 2013, pp. 225-243.

lla de Domingo Martín contra Andrés Hernández Trujillo y su hija Catalina, por permitir que su ganado produjera desperfectos en las viviendas vecinas, y por las expresiones malsonantes que le había dirigido la segunda ante sus reconven- ciones. Corría el año de 1641 y la querella fue presentada ante el capitán Manuel Fernández, alcalde mayor y juez de contrabando en la zona de Daute. No pode- mos pasar por alto que el título de «alcalde mayor» es una designación emplea- da al menos desde 1607 para el alcalde en el área tinerfeña de Daute y villa de Garachico, pese a que sus funciones se referían solamente al conocimiento de los asuntos que no sobrepasaran los cien ducados¹³. Hasta la real cédula de 12 de diciembre de 1607 el alcalde se había autotitulado «mayor» de manera informal. La disposición normativa conllevó su denominación como «alcalde mayor de las partes de Daute», tal y como también se desprende de los reconocimien- tos de la Real Audiencia y pese a la resistencia del antiguo cabildo tinerfeño. Es necesario tener en cuenta que el puerto de Garachico gozó de cierta importancia durante la segunda mitad del siglo XVI y las primeras cuatro décadas del siglo XVII en el contexto de la Carrera de Indias. Contaba con un número apre- ciable de pobladores y comerciantes foráneos, y en el plano fiscal destacaban sus ingresos aduaneros. Su auge conllevó que los jueces de Indias residieran habitualmente en esa localidad¹⁴.

Este proceso, a semejanza de otros cuyos autos han quedado preservados hasta la actualidad en los archivos históricos canarios, muestra la presencia feme- nina en la actividad judicial insular¹⁵, ora como acusada, ora como víctima, o bien, testigo. Su participación en las actividades económicas desarrolladas en el exterior del hogar evidencia que el componente femenino de la población no se hallaba completamente recluido en el entorno doméstico¹⁶. Las personas que pre- sentó el querellante como testigos, ante el escribano público Juan de Ascanio, fueron: Inés Antón –esposa del mareante Juan González–, Catalina Rodríguez – casada con el labrador Francisco Pérez–, Ana Luisa Zapata –mujer del zapatero Luis González– y los mareantes Jerónimo Rodríguez, Pedro Hernández y Alonso Vázquez. Tras recibir sus testimonios, el susodicho capitán ordenó que Andrés Hernández fuera puesto en la cárcel real, y Catalina quedara recluida en la vivien- da de su padre –si no obedeciera, sí sería remitida al recinto carcelario–.

¹³ RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal...* op. cit., p. 72.

¹⁴ RODRÍGUEZ YANES, J. M., *El Antiguo Régimen en la Comarca de Daute*, Archipiélago Canario, El Tablero (Santa Cruz de Tenerife), 1988, pp. 54-107. Véase también ÁLVAREZ SANTOS, J. L., *Identidad insular y espacio atlántico: Portugal y Tenerife en tiempos de la Unión Ibérica*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2019.

¹⁵ Sobre la condición femenina en la Edad Moderna, consúltense, por ejemplo, GACTO FER- NÁNDEZ, E., «Imbecillitas sexus», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 27-66 y HESPANHA, A., «El estatuto jurídico de la mujer en el Derecho común clásico (trad. R. Escutia Romero)», *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 4, 2001, pp. 71-88. Desde la pers- pectiva de la historia social en Canarias, véanse LOBO CABRERA, M., «Violencia sexual en Cana- rias en el siglo XVI: estupro, violación y denuncia falsa», *Revista de Historia Moderna*, 39, 2021, pp. 335-369 y MONZÓN PERDOMO, M. E., «Las mujeres canarias a través del ordenamiento jurídi- co», MORALES PADRÓN, F. (coord.), *XVII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Cabildo de Gran Canaria, Las Palmas, 2008, pp. 1884-1904.

¹⁶ RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal...* op. cit., pp. 316-370.

El segundo auto transcrito no solo pertenece también al referido fondo notarial, sino que también concierne a la práctica judicial en la localidad portuaria de Garachico. En esta ocasión, los hechos expuestos conciernen a lesiones ocasionadas en el transcurso de una trifulca. Melchor Francisco, condestable del castillo del lugar, presentó directamente en 1641 su querrela ante el capitán y sargento mayor Juan de Urbina –corregidor y capitán a Guerra de Tenerife y de La Palma y, a la sazón, caballero de la Orden de Santiago–, contra los mareantes Juan Rodríguez, Simeón Gil, Juan Rancel, Salvador Moreno, Baltasar Aguilar y Bartolomé Andrada. Ante el referido escribano Ascanio, Melchor se descubrió su herida en presencia de dos testigos –uno, espadero, y el otro sastre–. Los que presentó el querellante para información del corregidor fueron: Luis Gómez, el zapatero Rodrigo de Olivera, los mareantes Pedro González, Gaspar González y Bartolomé de Mesa. A continuación, Urbina ordenó el mandamiento de prisión en la cárcel pública del lugar para Juan Rodríguez –de origen portugués–, Simeón Gil, Juan Rancel y Salvador Moreno. Dada su modesta condición, solicitan la causa de su prisión, dar sus confesiones y, si fuera necesario, su fianza. Sus declaraciones hacen referencia, a su vez, al acto de portar daga y a una discusión con el condestable acerca de la autoridad competente para confiscarla. Mencionan también que él les había dirigido insultos penados por el derecho. Con posterioridad, Melchor presenta la testificación del cirujano de la localidad. No obstante, este asevera que, tras la aplicación de los ungüentos y la sangría, no parece haber riesgo para la salud del herido. En consecuencia, su vida no corre peligro. El corregidor ordena la «soltura» de los mareantes presos, bajo fianza «lega, llana y abonada». Fueron el cerrajero Félix de Mendoza y el zapatero Diego Álvarez quienes salieron por sus fiadores, ante el escribano Ascanio y teniendo como testigos a Miguel Francisco (maestro de toneleros), Luis de Ascanio y al sastre Juan Antonio Castillejo¹⁷. Conviene tener en cuenta que La Laguna era la localidad principal de Tenerife, sede del ejercicio del corregidor¹⁸.

El tercer documento pertenece al fondo antiguo del Juzgado de La Laguna (JLL) del susodicho archivo histórico. Su contenido ya ha sido citado y parafraseado en algunas publicaciones referidas al género y al ejercicio de la justicia penal¹⁹ en el archipiélago²⁰. No obstante, dada la vigencia de su temática (la vio-

¹⁷ Estos autos judiciales han sido citados en RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal... op. cit.*, p. 311, en relación a la presencia de los oficios del mar en los autos judiciales penales de Canarias.

¹⁸ Véase especialmente RODRÍGUEZ YANES, J. M., *La Laguna. 500 años de historia. Tomo I. La Laguna durante el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII. Volumen I*, Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, La Laguna, 1997, pp. 149-154.

¹⁹ Las investigaciones sobre la justicia penal en la Edad Moderna conllevan necesariamente la consulta de obras como ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad de Salamanca-Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1982, SÁINZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho Penal en España*, Universidad de Jaén, Jaén, 2004, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J. (COORD.), *El Arbitrio judicial en el Antiguo Régimen (España e Indias, siglos XVI-XVIII)*, Dykinson, Madrid, 2013 y TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII). Obras completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, vol. 1.

²⁰ RODRÍGUEZ ARROCHA, B., *Delito y sexualidad en las islas Canarias en la Edad Moderna*, Le Canarien Ediciones, La Orotava (Santa Cruz de Tenerife), 2016, pp. 116-121 y *La Justicia Penal... op. cit.*, pp. 340-344.

lencia de género en el ámbito de la sociabilidad juvenil) y su interés para el estudio de la práctica judicial secular en el espacio local, se incluye en este trabajo su transcripción. Se trata de los autos originados por la querrela presentada por Diego Hernández en 1702 ante el capitán Antonio Fernández Osorio Abad, alcalde de La Matanza²¹, contra las personas que habían lesionado con saña a su hija María, una joven de unos diecinueve años. El infausto suceso había tenido lugar tras la puesta del sol, cerca de una fuente a la que había acudido para aprovisionarse de agua. La víctima aseguró que el agresor era Domingo López, en venganza por no haber querido casarse con él²². Tras recibir las palabras de la muchacha herida, el alcalde ordenó detenerlo y custodiarlo en el recinto carcelario de La Matanza, hasta su traslado –junto a los autos– a La Laguna, ante el corregidor. Las testigos presentadas por la familia de la víctima fueron: Ana Estévez, una joven llamada Josefa, un criador de ganado cabrío que se llamaba Esteban Pérez, Andrés Hernández Estévez y María Rodríguez de la Soledad, entre otros. El procurador Cayetano Diego Domínguez, en nombre de Diego Hernández, solicitó en La Laguna el embargo de los bienes del despechado Domingo. Sin embargo, Sebastián López del Castillo, su padre, salió por su fiador, sin que fuera necesario comprometer los referidos bienes, sino los suyos. Entre otros testigos, contó con la presencia del licenciado Núñez de la Peña, familiar del Santo Oficio²³. El corregidor Utrera aceptó la fianza y dispuso la liberación de Domingo, prohibiéndole que regresara a La Matanza.

Al igual que el anterior, el cuarto expediente procede del fondo antiguo del Juzgado de La Laguna. Sin embargo, no atañe a los daños contra las propiedades ajenas, la violencia verbal o física, sino a las talas ilícitas. Son los autos iniciados de oficio en 1723 en La Laguna por el corregidor y capitán a Guerra, José Manuel de Mesones y Velasco, contra los que resultarían responsables de la tala y destrucción de los montes del área de Güímar, contraviniendo las reales ordenanzas. Para la averiguación de los hechos, fue comisionado el escribano público Francisco de Tagle Bustamante, quien hizo comparecer como testigos en Güímar a Francisco Pérez Delgado, Juan Pérez Delgado y Lázaro Bello. Tras escucharlos, ordenó detener a los dos últimos, su remisión a la cárcel real de La Laguna²⁴ y el embargo de sus bienes y de la madera cortada. No obstante, salió por su fiador Juan Francisco de Mena, vecino de la citada localidad. En consecuencia, el corregidor autorizó la soltura de los hombres detenidos, que se

²¹ La Matanza está ubicada en la comarca tinerfeña de Acentejo. Un breve bosquejo sobre su vida judicial en la Edad Moderna viene ofrecido en RODRÍGUEZ ARROCHA, B., «El ejercicio de la justicia civil en la Comarca de Acentejo en el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)», ARMAS NÚÑEZ, J. (dir.), *V Jornadas de Investigación y divulgación histórica, Acentejo 2010*, Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2011, pp. 219-241.

²² Con el fin de profundizar en el contexto moral y social del archipiélago al respecto, véase HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M., «Noviazgo y vida matrimonial en Tenerife durante el siglo XVIII», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 43, 1997, pp. 315-418.

²³ Sobre esta personalidad de las islas, consúltese, por ejemplo, MANESCAU MARTÍN, M. T., «Documentación inquisitorial en el Archivo Municipal de La Laguna. Notas sobre el proceso seguido contra Núñez de La Peña», *Anales de la Facultad de Derecho*, 13, 1996, pp. 289-300.

²⁴ Con el fin de profundizar en los recursos de la cárcel real, véase RODRÍGUEZ YANES, *La Laguna...op. cit.*, pp. 327-336.

presentaban como personas de escasos recursos. No deja de ser relevante que Castillo de Bobadilla había advertido del perjuicio que las talas ilícitas ocasionaban al bien común de las poblaciones castellanas²⁵. Concretamente en Tenerife, una cédula de 1512, entre otras normas, establecía penas pecuniarias para quienes talaran y extrajeran madera de forma ilegal. Sin embargo, las talas habían continuado, hasta el punto de que fue necesario fortalecer el control de las autoridades sobre las zonas montuosas de Tenerife²⁶.

En suma, la práctica judicial en el espacio insular no poseyó especificidades que la diferenciaron significativamente de otros territorios de la Corona de Castilla²⁷. Se trataba más de una justicia de personas que de normas escritas. En las sentencias no aparecían sus fundamentos, sino que dependían de las autoridades judiciales. No es de extrañar que se cultivaran los tratados sobre las virtudes y las pautas morales deseables en los jueces. Al fin y al cabo, el *ius commune* contemplaba la inconveniencia de que las sentencias fueran motivadas. La ausencia de la expresa motivación fue un rasgo del estilo judicial castellano²⁸. En los autos canarios se aprecia, en síntesis, la discrecionalidad judicial, al igual que en la administración de la justicia penal de otras áreas de la monarquía²⁹.

En la transcripción de los siguientes autos se han incluido las anotaciones realizadas en los márgenes por los escribanos. Se ha procurado la fidelidad en la reproducción del contenido, añadiendo únicamente las tildes y los signos de puntuación que hacen comprensible su lectura en la actualidad. Asimismo, la adición de los caracteres faltantes se indica mediante la letra cursiva o, en su caso, los corchetes. Además, se han utilizado estos últimos para señalar los accidentes en el papel, como la tinta desvaída o las roturas. Se ha respetado la expresión escrita de ciertas características del español hablado en las islas Canarias que quedaron reflejadas en la documentación de la época, como el seseo³⁰. Cabe señalar que se aprecia cierta irregularidad en la escritura de algu-

²⁵ CASTILLO DE BOBADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos, y seglares, y de sacas, aduanas, y de residencias, y sus oficiales, y para regidores, y abogados, y del valor de los corregimientos, y gobiernos realengos y de las órdenes. Tomo segundo*, Sebastián de Cormellas, Barcelona, 1624, p. 381.

²⁶ Véanse NÚÑEZ DE LA PEÑA, J., *Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria y su descripción* (ed. facsímil de la de Imprenta Real, Madrid, 1676), Idea, Santa Cruz de Tenerife, 2006, pp. 209-210, NÚÑEZ PESTANO, J. R., *La propiedad concejil en Tenerife durante el Antiguo Régimen. El papel de una institución económica en los procesos de cambio social* (tesis doctoral), Universidad de La Laguna, 1989, pp. 141-166 y RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal... op. cit.*, pp. 227-234.

²⁷ RODRÍGUEZ ARROCHA, *La Justicia Penal... op. cit.*, p. 365.

²⁸ GARRIGA, C. y LORENTE, M., «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla, 1489-España, 1855)», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1, 1997, pp. 102-112. Sobre las matizaciones a la no motivación de las sentencias en la base del organigrama judicial castellano del siglo XVIII, véase ORTEGO GIL, P., «Sentencias criminales en Castilla: entre jueces y abogados», *Clio & Crimen*, 10, 2013, pp. 359-372.

²⁹ SÁNCHEZ-ARCILLA *et al.*, *El Arbitrio judicial... op. cit.*

³⁰ Sobre el español hablado en las islas y su vocabulario popular de raigambre histórica recomendamos la consulta de al menos: CORRALES, C. y CORBELLA, D., *Diccionario histórico del español de Canarias*, Instituto de Estudios Canarios, La Laguna, 2001, CORRALES, C., CORBELLA, D. y ÁLVAREZ, M. A., *Tesoro lexicográfico del español de Canarias* (2.ª ed.), Real Academia

nos nombres comunes y propios en el referido espacio territorial, a la vez que se observa escasa sistematización en la consignación de los apellidos de las personas referidas por los escribanos.

II. DOCUMENTOS

II.1 AUTOS INICIADOS POR QUERRELLA DE DOMINGO MARTÍN CONTRA ANDRÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO Y SU HIJA CATALINA DE MENA, POR DAÑOS EN SU VIVIENDA Y OFENSAS CONTRA EL HONOR

AHPSCT. PN, leg. 2676.
Garachico, 15/01/1641.

En el lugar y puerto de *Garachico*, en quince días del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y vn años, ante su md, el capitán Manuel *Fernández Merodio*, alcalde mayor de estas partes de Daute y juez de Contrabando en ellas, la presentó el contenido y juró.

Domingos Martín, serrajero vesino de este lugar, como mejor me convenga, ante vmd. paresco y premiso lo sustansial en *derecho*, me querello criminalmente de Andrés Hernandes Trujillo, vesino de este dicho lugar, y Catalina de Mena, su hija. Y el caso de esta dicha querella es así que yo tengo vna caza terrera junto y lindando con una sobradada del susodicho, la qual tengo cercada de pared mui alta porque en mi corral y serbisio no me entre cosa alguna y, para el reparo mío y de mi muger, que no se bea lo que se hace en dicha mi casa y corral. Y como el dicho Andrés Hernandes Trujillo trata en ganados para bender como vende en la carnisería como marchante, en su casa y corral sierra sus ganados de todo género, los quales, por no tener cuidado con ellos de noche, por no tenerlos serrados, me saltan sobre mi tejado, quebrándome las tejas; por donde resibo daño por llobérseme la casa y me saltan y entran en el dicho mi serbisio y corral, hasiéndome mucho daño en él, hasiendo otros muchos daños; y no tan solamente me hace este dicho daño a mí sino a los demás vesinos, de que se an quejado y quejan disiéndoselo, el qual no hace casso de ello; antes, de los dichos sus ganados resibo el dicho perjuisio y este no lo puedo remediar si no es por la justisia. Y, no contento con esto, oy, dicho día que es de este mes, quejándome [por] aver hallado rastros en el dicho mi corral, estando en el dicho mi corral quieto y pasífico, dije «¿Qué patadas y rastro es este que hallo aquí?»; y a esto me rrespondió la dicha hija del dicho Andrés Hernandes «soys vn bellaco desbergonsado, puerco» y otras palabras que no caben en mí por ser hombre de vien, como es notorio; a lo qual esto rrespondí, [que] me fuesen *testigos*; en

Española-Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Madrid-islas Canarias, 1996 (3 vols.) y MORERA PÉREZ, M., *Diccionario histórico-etimológico del habla canaria: con documentación histórica y literaria*, Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, islas Canarias, 2001.

lo qual cometieron delito por la obligasión que tiene de guardar sus ganados y no a hecho; [por] haser daño con él y porque deben ser castigados, a vmd. pido y suplico admita esta dicha querella y me resiba ynformación de lo contenido en esta dicha querella. Y, dada, mande prender a los susodichos para [en] tanto pedir mi justicia como me convenga, de manera que no venga a suceder enfados. Y pido justicia y costas y en lo nesario y juro en forma de derecho esta querella no ser de malisia.

[Rúbrica:] Domingos Martín

[Margen: Auto] Su md. el señor alcalde mayor dixo que admitía y admitió la dicha querella quanto a lugar de derecho y mamdó que el dicho Domingos Martín dé la ynformación que ofrese; y, dada, su md. la berá y probeherá justicia. Y para el exzamen de los testigos comiciona el presente escribano y así lo probeyó e firmó.

[Rúbricas:] Manuel Fernández Merodio Joan de Ascanio, escribano público

[Margen: Testigo Ynés Antón, muger de Juan Gonçales, mareante] En el lugar de Garachico de esta isla de Thenerifee, en quince días del mes de henero de mill y seiscientos y quarenta y un años, para la ynformación ofresida por Domingos Martín, querellante, el susodicho, ante mí, el escribano, presentó por testigo a Inés Antón, muger de Juan Gonsales, mareante besino de este dicho lugar, de la qual resibí juramento según forma de derecho so cargo del qual prometió de desir verdad. I, siendo preguntada al thenor de la querella, dijo que tan solamente sabe que Andrés Hernandes Truxillo, besino asimismo de este dicho lugar, trata en él de marchantería y enzierra ganados en su casa y corral, de diferentes géneros. Y los dichos ganados saltan por las paredes del dicho corral y andan maltratando los texados de los besinos [tachado], uno de los quales a sido el de esta testigo; y por estar, como lleba dicho, baxa la dicha çerca y lindar la casa del dicho Truxillo con la del querellante, pueden saltar los dichos ganados y se a quexado el dicho Domingos Martín de que le entran en su corral y se lo patean y saltan en el texado y le an quebrado las texas. No lo a bisto esta testigo, pero lo a oydo desir al dicho querellante. Y oy, dicho día, estando esta testigo en su casa, oyó boses entre el dicho Domingos Martín, querellante, y una hija del dicho Andrés Hernandes Truxillo, llamada Catalina. No entendió lo que se dixerón porque no atendió a ello. Esto es lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho. No firmó porque dijo no saber y dijo ser de hedad de treinta y siete años, poco más o menos. Y es algo deuda de la muger del dicho Domingo Martín, querellante, y no sabe en qué grado. No por ello a dejado de desir verdad, y las demás no le tocan.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, escribano público

[Margen: Testigo Catalina Rodrigues, muger de Francisco Peres] En el dicho lugar de Garachico, en dicho día quince de henero del dicho año de mill

y seiscientos y quarenta y uno, para más ynformación, el dicho Domingo Martín presentó por *testigo* a Catalina Rodríguez, muger de Francisco Peres, labrador besino de este lugar. Juró en forma de *derecho* y so cargo del dicho juramento prometió de desir verdad. I, siendo preguntado al thenor de la querella dixo que sabe que Andrés Hernandes Trujillo, besino de este dicho lugar, usa de marchantería en él y enzierra ganados de todos géneros en su casa. Y estas noches atrás oyó quexa a los besinos, que el dicho ganado del dicho Andrés Hernandes les hasía mucho daño por subirse en los texados. Y oyó quexar en particular a Francisca Ana de que una suia del dicho Andrés Hernandes le andaba por sobre su texado. Esta *testigo* no sabe el daño que el dicho ganado a fecho al dicho Domingos Martín, querellante. Sólo le a oydo quexar de que los ganados que enzierra el dicho Andrés Hernández saltan a su corral y hasen daño en él. Esta *testigo* no lo sabe más de aberlo oydo al dicho querellante como queda dicho.

Y oy, dicho día, a oydo boses entre el dicho Domingo Martín y la hija del dicho Andrés Hernandes y su muger. No atendió esta *testigo* a las palabras que se dixeron; solo el dicho querellante dijo a boses «séanme *testigos*, como me llama la hija de Truxillo puerco, bellaco, desbergonsado y me mandan [en] ora mala». Esto es lo que bido, sabe y es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene y no firmó por no saber; y dise ser de hedad de treinta y ocho años, poco más o menos, y es prima hermana esta *testigo* de la muger del dicho Domingo Martín, querellante, y no por eso a dexado de desir verdad; y las demás generales no le tocan.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: *Testigo* Ana Luisa, muger de Luis Gonsales, çapatero] En el dicho lugar de Garachico, en dicho día, en quince de henero del dicho año, para más ynformación, el dicho Domingo Martín, querellante, presentó por *testigo* a Ana Luisa Çapata, muger de Luis Gonçales, çapatero, besina de este dicho lugar; juró en forma de *derecho* y so cargo del dicho juramento, prometió de desir verdad. Y, siendo preguntada al thenor de la querella, dijo que esta *testigo* sabe, como vesina de Andrés Hernandes Truxillo, que el susodicho usa de marchante y en su casa y corral enzierra ganados de todos géneros y tiene la cerca del dicho su corral [tachado] baxa, de forma que el dicho ganado salta al de otros besinos y texados; y se an quexado y quexan de ellos los dichos besinos. Y esta *testigo* los a bisto, dichos ganados, por algunas beses ensima de los texados. Y disen que con una suia, que el dicho Truxillo hiso matar el otro día, quebraba los dichos texados, y el de esta *testigo* lo está y disen públicamente [que] es de la dicha suia. No sabe esta *testigo* si el dicho ganado a entrado en el corral del querellante. Sólo le a oydo quexa de que se lo an pateado y quebrádole unas texas que tiene en él. Y en quanto a la pendesía que disen tubo oy el dicho querellante con la hija del dicho Andrés Hernandes, esta *testigo* no la bido porque no se halló presente por estar en misa. Esto es lo que sabe, bido y es la verdad so cargo de su juramento. No firmó por no saber, y dixo ser de hedad de más de quarenta años; y las generales no le tocan.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: *Testigo Gerónimo Rodrigues, mareante*] En el dicho lugar de Garachico, en dicho día quince de henero del dicho año, para más ynformación el dicho Domingo Martín, querellante, presentó por *testigo* a Gerónimo Rodrigues, mareante vesino de este dicho lugar, de quien se resibió juramento según forma de *derecho*, so cargo del qual prometió de desir verdad. Y, siendo preguntado al thenor de la querella, dijo que sabe este *testigo* y a bisto que Andrés Hernandes Truxillo, besino en este dicho lugar, a usado y usa en él de marchantería y enzierra ganados de diferentes géneros en su casa y corral; y, por ser baxa la cerca de él, saltan a los de los vesinos, según les a oydo este *testigo* quexa de que les maltratan los dichos ganados sus texados. Y asimismo a oydo quexar al querellante Domingos Martín de que los dichos ganados le an fecho daño en un texado de una casa que derribó para bolberla a alsar, y le quebraban todas las texas de él. Y oy, dicho día, tubo el dicho Domingo Martín, que le presenta, palabras de pendensia con una hija del dicho Andrés Hernandes Truxillo, quexándose de que el ganado le abía entrado en su corral, pateándose; y la susodicha le dijo que era un desbergonsado. Esto lo oyó este *testigo* y el dicho Domingos Martín, querellante, tomó *testigos*. Esto es lo que bido, sabe y es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene. No firmó porque dijo no saber escribir; y dijo ser de hedad de treinta y nueve años, poco más o menos. Y las generales no le tocan.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: *Testigo Pedro Hernandes, mareante*] E luego, yn continenti, en dicho día, quince de henero del dicho año de mill y seiscientos y quarenta y uno, para más ynformación el dicho querellante presentó por *testigo* a Pedro Hernandes, mareante besino de este lugar de Garachico, de quien se resibió juramento según forma de *derecho*, so cargo del qual prometió de desir verdad. Y, preguntado al thenor de la querella, dijo que este *testigo* sabe que Andrés Hernandes Truxillo enzierra en su corral ganados de diferentes géneros y usa de matarlos en la carnerería de este lugar. No sabe si el dicho corral tiene cerca defenzible para que no salten los dichos ganados y tan solamente sabe y oyó oy, dicho día, que estando el dicho Domingo, que le presenta, en un corral suyo dando boses sobre que el dicho ganado le hasía daño, y la hija del dicho Andrés Hernandes Trujillo le rrespondió desde su casa que era un desbergonçado. Esto es lo que oyó, saue y es la verdad, so cargo de su juramento. No firmó porque dijo no saber, y dijo ser de hedad de quarenta años, poco más o menos. Y las generales no le tocan.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: *Testigo Alonso Basques, mareante*] En el dicho lugar de Garachico, dicho día quince de henero del dicho año, para más ynformación el dicho querellante, ante mí, el *escribano*, presentó por *testigo* a Alonso Basques, mareante besino de este dicho lugar. Juró en forma de *derecho* y so cargo del dicho juramento prometió de desir verdad. Y, siendo preguntado al thenor de la

querella, dijo que sabe este *testigo* que Andrés Hernandes Truxillo, besino de este dicho lugar, enzierra en su corral cantidad de ganados de diferentes géneros. Y el dicho corral tiene la cerca mui baxa, de forma que pueden saltar y saltan los dichos ganados a los de los besinos. Y los a bisto en el corral del dicho Domingos Martín, querellante, que le presenta, muchas beses; y quéxase el susodicho de que le quebran sus texas que tiene en él y se lo patean y maltratan unas yerbesitas que tiene; y es público en toda la bezindad. Que oy, dicho día, le dijo la hija del dicho Andrés Hernandes Truxillo al querellante palabras afrentosas, no las oyó este *testigo*; solo, como lleba dicho, es público, y lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que tiene fecho. No firmó porque dijo no saber y dijo ser de hedad de sinquenta años, poco más o menos. Y las generales no le tocan.

Otrozí declara este *testigo* que a bisto por algunas beses que el dicho Domingo Martín por su propia casa a echado fuera, a la calle, el ganado cabrió que halló en su propio corral, abiendo saltado del del dicho Andrés Hernandes. Y esto es la verdad, con lo demás que dicho tiene.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, escribano público

[Margen: Auto] En Garachico, de esta ysla de Thenerife, a dies y seys días del mes de henero de mill y seyscientos y quarenta y vn años, su md. el capitán Manuel Fernández Merodio, alcalde mayor de este dicho lugar, abiendo visto estos autos, dixo que mandaba y mandó se despache mandamiento de prición contra Andrés Hernandes Truxillo y sea puesto en la cárzel real.

Otrosí mandó su md. se le notifique a la Catalina Truxillo, hija del dicho Andrés Hernandes Truxillo, [que] tenga las cassas del dicho su padre por cársel y no la quebrante, pena que será redusida a la pública y ansí lo mandó y firmó.

[Rúbricas:] Manuel Fernández Merodio Joan de Ascanio, escribano público

II.2 PROCESO INICIADO POR QUERELLA DEL CONDESTABLE MELCHOR FRANCISCO CONTRA SUS AGRESORES

AHPSCT. PN, leg. 2676.
Garachico, 26/12/1641

[Fol 1r] En el lugar de Garachico de esta ysla de Thenerife, a veynte y seys días del mes de diziembre de mill y seyscientos y quarenta y vn años, ante el capitán y çargento mayor don Juan de Urbina Eguilus, caballero del horden de Santiago, corregidor y capitán a Guerra de estas yslas de Thenerife y La Palma por su Magestad, la pressento el contenido y juro Melchior Francisco, condestable del castillo de este lugar; paresco ante vmd. en la mexor bia y forma que lugar aya en derecho y, premiso lo en él requerido, me querello

criminalmente de Joan Rodrigues y Zimeón Xil y Juan Rancel y Salvador Moreno [entre renglones: y Baltasar Aguilar y Bartolomé Andrada], mareantes vesinos de este dicho lugar, y de todos los demás que paresieren culpados. Y, contando el caso de mi querella con verdadera relación, es así que, yendo ayer, que se contaron beinte y quatro del presente mes, para el puerto de este lugar, estaban en él los arriba dichos juntos de mano armada y hecho pençado para enbestirme y como hen efecto lo hisieron sin aberles dado causa alguna para ello. Y lo hizo el dicho Juan Rodrigues primero que los demás con una daga desnuda en la mano, para matarme con ella; y los dichos Zimeón Xil y conçortes me enbistieron asimismo y me dieron muchos enpellones y golpes juntamente con muchas piedras/ [fol 1v] que me tiraron y dieron en el cuerpo, de que estoy mui maltratado. Y particularmente me dieron con dos, una en las espaldas y otra en una pierna por la parte de dentro, junto a la berixa, de que estoy a riesgo de que me proseda una gran enfermedad de ella. En todo lo qual los dichos Juan Rodrigues y conçortes an cometido grabe y otros delicto digno de ser castigado, por lo qual y lo que más en mi favor sea, pido y suplico a vmd. me admita esta mi querella quanto a lugar de derecho y mande que a su thenor se exsaminen los testigos que presentare y, dada, mande prender a los culpados que, estándolo, protesto acusarles más en forma y pido justicia y juro no haserlo de malisia; y comición al presente escriuano.

Otrosí presento ante vmd. la fee del presente escriuano de aber visto el golpe y cardenal que tengo donde me dieron la dicha pedrada para que, vista por vmd. con la ynformación que diere, probea en todo justicia, la qual pido “vt zupra”.

[Rúbrica:] Melchior Francisco

[Fol 2r] [Margen: Fee] Yo, Joan de Ascanio, escriuano público de este lugar y partes de Daute, certifico, doy fee y verdadero testimonio como a esta ora, que serán las ocho de la noche, poco más v menos, de este día beinte y quatro de disienbre de mil y seiscientos y quarenta y un años fui llamado por Melchor Francisco, condestable del castillo de este lugar; y, entrando en él, me dixo [que] le diese por fee y biese como tenía un hinchón y cardenal en el quadril de la pierna ysquierda, junto a las berixas. Y se descubrió y hizo demostrasi3n de él, quexándose que allí le abían dado una pedrada por aber hido contra él Joan Rodrigues, Zimeón Xil, Joan Rancel y Salvador Moreno, mareantes, y aberle tirado muchas pedradas y dádole con una en dicha parte. E yo, el dicho escriuano, bi el dicho cardenal hinchado, al pareser del qual se quexaba y coxeaba el dicho Melchior Francisco, testigos presentes Andrés de Armas, espadero, y Adán Rodrigues, sastre, besinos de este lugar. Y de pedimento del dicho condestable doy la presente en dicho día, mes y año arriba dicho.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, escriuano público

[Fol 2v] [Margen: Auto] E presentada, el corregidor y capitán a Guerra de estas yslas dixo que admitía y admitió la dicha querella quanto a lugar de derecho y mandó que el dicho Melchor Francisco, querellante, dé la ynformación que ofresse al thenor de la dicha querella. Y para el exzamen de los testigos comiçiona [a] el presente escriuano. Y anssí lo probeyó y a su tiempo, en bista de la ynformación que diere, probeherá justicia y lo firmó.

[Rúbricas:] Juan de Vrbina Eguiluz Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 3 r] [Margen: Testigo Luis Gomes] En el lugar de Garachico, que es en esta ysla de Thenerife, en beinte y seis días del mes de disiembre de mil y seiscientos y quarenta y un años, Melchior Francisco, condestable querellante, para la ynformación ofresida por el susodicho presentó por testigo a Luis Gomes, besino de este lugar, del qual yo, el escriuano, en birtud de la comición a mí dada, reciú juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometió de desir verdad. Y, siendo preguntado al tenor de la querella, dijo que, estando este testigo ante de ayer en el puerto, que es donde bibe, bio que subsedió allí una pendencia entre unos hombres de la mar y, entre ellos, el dicho Melchior Francisco, que le presenta. No sabe si el susodicho dio alguna causa para ello ni conosió este testigo a los dichos barqueros, con la bulla de xente que se halló allí, eçep-to a uno que llaman Salvador Moreno [margen: Salvador Moreno], que lo bido benir este testigo con la balona rota porque abía reñido con el dicho condestable; y el susodicho Salvador Moreno benía disiendo mal de él, como fue desir que era un bellaco y otras rasones. Y asimismo bido este testigo que el dicho condestable salió de dicha pendencia mui maltratado y con algunas pedradas en el cuerpo y con gran dolor en una pierna, de que coxeaba mucho, y desía el susodicho que allí le abían dado una pedrada. Esto bido, sabe y es la verdad so cargo del juramento fecho. No firmó por no saber y dijo ser de hedad de sin-quenta años, poco más o menos. Y no le tocan generales.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 3v] [Margen: Testigo Rodrigo de Olibera, çapatero] En el dicho lugar de Garachico, en beinte y siete días del mes de disiembre de mill y seiscientos y quarenta y un años, para más ynformación, el dicho Melchior Francisco, querellante, presentó por testigo a Rodrigo de Olibera, çapatero vesino de este lugar. Juró en forma de derecho y so cargo del dicho juramento prometió de desir verdad. Y, siendo preguntado al thenor de la querella, dijo que no saue otra cosa de ella más que la bíspera de Pasqua, oy hase tres días, supo este testigo que el dicho Melchior Francisco, condestable, tubo pendencia con unos hombres de la mar. No se halló este testigo en ella. Y, encontrando en aquella saçón al dicho Melchior Francisco, se benía quexando de una pierna, disiendo que lo abían apedreado y maltratado Juan Rodrigues, Zimeón Xil, Juan Rançel y Salvador Moreno, pero no los bido este testigo; y le mostró un hinchón en un quadril junto a la berixa, renegrido. No bido este testigo a las dichas perssonas ni sabe más de abérselo dicho el dicho condestable, que benía quexándose y

coxeando. No sabe otra cosa, lo qual es la verdad so cargo del juramento que a *fecho*. No firmó porque dijo no saber escribir y dijo ser de hedad de más de setenta años. Y no le tocan generales.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 4r] [Margen: *Testigo Pedro Gonzales*, mareante] En el dicho lugar de *Garachico*, en beinte y siete de *disiembre* de mil y seiscientos y quarenta y un años, para más información, el dicho Melchior Francisco, querellante, *pressentó* por *testigo* a Pedro Gonçales, mareante besino de este dicho lugar, del qual se resibió juramento en forma de *derecho* so cargo del qual prometió de desir verdad. Y, siendo preguntado al thenor de la querella, dijo que la bíspera de Pasqua a la tarde bido este *testigo* bulla de pendencia en el puerto de este lugar y bido que la tenían el dicho Melchior Francisco con Juan Rodrigues, Zimeón Xil, Juan Rançel y Salvador Moreno [margen: *Juan Rodrigues*, Simeón Xil, *Juan Ranzel*, Salvador Moreno], a los quales bido en la dicha pendencia. Y asimismo bido que el dicho querellante y Salvador Moreno se tiraron de pedradas. Esto es lo que bido, sabe y es la verdad so cargo del juramento que tiene *fecho* y no firmó porque dijo no saber. Y dijo ser de hedad de beinte y sinco años, poco más o menos. Y no le tocan generales.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 4v] [Margen: *Testigo Gaspar Gonçales de Marta*] En el dicho lugar de *Garachico*, en dicho día beinte y siete de *disiembre* del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y uno, para más ynformación, el dicho Melchior Francisco, querellante, *presentó* por *testigo* a Gaspar Gonçales de Marta, mareante *vezino* de este dicho lugar. Juró en forma de *derecho* y so cargo del dicho juramento prometió de desir verdad. Y, preguntado por la querella, dixo que la bíspera de Pasqua a la tarde, estando en el puerto, bido que el dicho Melchior Francisco, querellante, tubo pendencia con Joan Rodrigues, Zimeón Xil, Juan Rancel y Salvador Moreno, mareantes [margen: *Juan Rodrigues*, Simeón Xil, *Juan Ranzel*, Salvador Moreno]; y unos a otros se apedrearon. Y después oyó desir que le dieron una pedrada al dicho Melchor Francisco, condestable, el qual se a quexado de los susodichos y del golpe que con la dicha piedra le hisieron. No sabe la causa de su pendencia. Lo qual es la verdad so caro del juramento que a *fecho*. No firmó porque dijo no saber escribir y dijo ser de hedad de quarenta años, poco más o menos. Y no le tocan generales.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 5r] [Margen: *Bartolomé de Mesa*] En el dicho lugar de *Garachico*, a *veinte* y ocho de *diziembre* del dicho año, para más ynformación el dicho Melchor Francisco, condestable, *pressentó* por *testigo* a Bartolomé de Messa, mareante *vezino* de este lugar. Juró en forma de *derecho* y so cargo del dicho juramento prometió de dezir verdad. Y, preguntado por la querella, dixo que la

bíspera de Pasqua, veynte y quatro del pressente, a la tarde, estando este *testigo* en su porta con otros amigos, oyó bossos de pendencia a la puerta de *Antonio Francisco*; y salió *este testigo* y fue allá y bido que *Juan Rodrigues*, portugués marinerero [margen: *Juan Rodrigues*, portugués], *estaba* tirando de piedras por sobre la gente y tenía vna daga desnuda en las manos. Y, preguntando a quién tiraba, dixeron los que estaban presentes que era al dicho condestable, que allí andaba rebuelto. Y *este testigo* le dixo al dicho *Juan Rodrigues* que parecía mal tirar piedras y que si tenía algún agrabio del dicho condestable riñesse con él con su espada y no vsasse de piedras. Y en este tiempo le dixo Baltassar de Aguilar a *este testigo* que que (sic) se callasse, porque el condestable abía dicho malas palabras contra los hombres de la mar. Y también/ [Fol 5v] [uno] de los que estaban en la pendencia era Salvador Moreno, mareante [margen: Salvador Moreno], porque le bido sin sombrero y sin capa; pero no le bido assido con ninguna perssona. Y allí dixeron por público que el dicho Salvador Moreno, estando agrabiado del dicho condestable, abía thenido con él, entre los demás barqueros, aquella pessadumbre. No bido [a] los demás que tubieron questión con el dicho condestable, por la mucha bulla que abía. Y luego supo y se murmuró que el dussodicho se quexaba de vna pierna, dissiendo [que] le abían dado vna pedrada en ella. No bido quién se la dio. Y disse lo que dicho tiene y le dixeron que, estando haziendo vna quenta en cassa de Baltassar de Aguilar, entró el condestable y sobre burlas se binieron a enfadar, de donde nació dicha pendencia, porque dixeron a *este testigo* que el dicho condestable les abía tratado mal de la palabra; pero no lo bido. *Esto es la verdad so cargo del dicho juramento*. Y firmolo y dixo ser de hedad de treynta y sinco años, poco más o menos. Y no le tocan generales.

[Rúbricas:] *Bartolomé* de Mensa Joan de Ascanio, *escribano público*

Fol 6r] [Margen: Auto] En el lugar de Garachico de esta ysla de Theneriffee, en beinte y ocho días del mes de disienbre de mil y seiscientos y quarenta y un años, el capitán y çargento mayor don Juan de Urbina Eguilus, caballero del ábito de Santiago, corregidor y capitán a Guerra de estas yslas de Theneriffee y La Palma por su Magestad, abiendo visto estos autos de querella contra *Juan Rodrigues*, Zimeón Xil, Joan Rancel y demás conçortes dada por *Melchior Francisco*, condestable, dixo que mandaba y mandó se despache mandamiento de prición contra los dichos *Juan Rodrigues*, Zimióñ Xil, *Juan Rançel* y *Salvador Moreno*, mareantes, y sean puestos en la cárcel pública de este lugar, para lo qual se despache mandamiento de prición. Y así lo probeyó, mandó e firmó.

[Rúbricas:] *Juan* de Urbina Eguiluz Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 7r] *Juan Rodrigues*, *Juan Ranzel*, *Simón Gil*, mareantes vesinos de este lugar, desimos que por mandamiento de vmd. estamos presos en la cársel pública, donde estamos padesiendo neidades por ser hombres pobres. Y hasta agora no sabemos la cavsa de la dicha prición y para saberla y desir y alegar lo que nos convenga, a vmd. pedimos y suplicamos nos mande dar la dicha cavsa

de prisión y, siendo negocio con que debamos desir *nuestras* confisiones, se nos mande resebir y, tomadas, se nos mande dar en fiado, que daremos la fianza que por vmd. fuere mandado, con que se asegura qualquier cavsa que sea. Y pedimos justisia y costas y en lo necesario.

[Rúbricas:] Juan *Rodrigues* Juan Ranzel Simeón Gil

[Margen: Auto] E presentada, el corregidor y capitán a Guerra *de* esta ysla mandó que se le tomen las confeciones a los *dichos* Juan Rodrigues, Juan Ranzel y Simión Xil, para lo qual se da comición al presente *escribano*. Probeyó/ [fol 7v] el *dicho* corregidor don Juan de Urbina Eguilus, caballero del horden de San Santiago. En Garachico, a treinta de *disiembre* de mill y seiscientos y quarenta y un años. Y lo firmó.

[Rúbricas:] *Vrbina* Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Confeción de Juan Rodríguez] En el lugar de Garachico, que es en esta ysla de Thenerifee, a treinta días del mes de *disienbre* de mill y seiscientos y quarenta y un años, yo, el presente *escribano*, estando en la cárcel pública en birtud de la comición a mí dada por el auto de arriba, resibí juramento en forma de *derecho* a Dios y a una crus de Juan Rodrigues, prezo en ella; el qual, so cargo del *dicho* juramento, prometió de desir verdad y le fueron fechas las preguntas siguientes:

Preguntado cómo se llama, qué hedad y oficio tiene y [de] dónde es vezino, dijo que se llama Juan Rodrigues, mareante, besino de este lugar y es de hedad de beinte y seis años, poco más o menos.

Preguntado si conose a Melchior Francisco, condestable del castillo *de* este lugar, [fol 8r] dixo que lo conose por tal condestable; y fuele preguntado si es verdad que la bíspera de Pasqua a la tarde, oy hase siete días, estando el *dicho* Melchior Fransisco junto al puerto *de* este *dicho* lugar quieto y pasífico, sin causa ni rasón *que* este confesante tubiese, con otros sus compañeros, hombres de la mar, le enbistieron y le tiraron muchas pedradas, y en particular lo hizo este confesante, y sacó vna daga [tachado] para quererle dar con ella, de forma que con las *dichas* pedradas que le tiraron le dieron vna en un quadril, junto a la berija ysquierda, de que lo dexaron maltratado con mucho riesgo y dolores de su *perssona*, dixo que niega aber tirado este confesante pedradas algunas al *dicho* Melchior Fransisco ni maltratádole de obra ni palabra y que lo que pasa es que, estando el *dicho* día a la tarde este *confessante* en casa de Balthazar de Aguilar con sus compañeros, llamados Juan Ranzel, Simeón Xil, Domingos de Andrada, Salvador Moreno y el *dicho* Balthazar de Aguilar, ajustando una quenta, entró el *dicho* Melchior Francisco y le dijo a este *confessante* que tuviera quenta con lo que ganaba para darla a los onbres que abían/ [fol 8v] ydo en la fragata de Francisco Hernandez Rego y este confesante le respondió que tuviera quenta con su fuerça y medida de [roto] y que no se metiera en lo que no le tocaba. Y el *dicho* Domingos de Andrada le dijo al *dicho* Melchior Francisco

“mire que Juan Rodrigues”, que es este confesante, “tiene una daga en la sinta, no le dé con ella”. Y respondió el dicho Melchior Francisco que la daga que tenía se la quitaría y lo llebaría agarrado a la cárcel. Y este confessante le respondió que no era justicia para haserlo y que si estaba enseñado a tratar mal a los hombres en la plasa no lo abía de haser a este confesante. Y el susodicho le respondió que se fuese este confesante en ora mala y que no sabía lo que desía, con lo qual este confesante le enbistió y andubieron a los mojicones; y la daga que este confessante llebaba se la quitó otro compañero. Y el dicho Melchior Francisco se fue a casa de su hermano a sacar vna aduela y bino a querer/ [fol 9r] darles con ella y lo hisiera si el dicho Balthazar de Aguilar no se entrara de por medio. Y le dijo asimismo a este confesante que le abía de dar cinquenta bofetadas y que era un borracho y otras palabras de ynjuria, de que este confesante y Salvador Moreno se tienen querellados contra el dicho Melchior Francisco; y que las pedradas que tiraban, disen que las tiró Salvador Moreno, pero no lo bido este confesante; lo qual es la verdad so cargo del juramento que a fecho. Y no firmó porque dijo no saber escribir.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Confeción de Juan Rancel] En el dicho día treinta de disienbre del dicho año yo, el escriuano, estando en dicha cárcel recibí juramento, según forma de derecho, de Juan Rancel, preso en ella; [fol 9v] el qual, so cargo del dicho juramento, prometió de desir verdad y le fueron fechas las preguntas siguientes:

Preguntado cómo se llama, qué hedad y oficio tiene y dónde es vesino, dijo que se llama Juan Rancel y es hombre de la mar, vezino de este dicho lugar y es de hedad de treinta años, poco más o menos.

Preguntado si conose a Melchior Francisco, vesino de este lugar, y si sabe que es condestable del castillo de él, dijo que lo conose y sabe que es tal condestable.

Preguntado si es verdad que la bíspera de Pasqua a la tarde conthenida en la querella este confesante, con Juan Rodrigues, Salvador Moreno y otros compañeros, tubieron pendencia con el dicho Melchior Francisco, estando en el puerto de este lugar, y le tiraron muchas piedras y con una le dieron en un quadril, de que lo dexaron mui maltratado y quexándose, dixo que este confessante no tiró piedra ninguna al dicho Melchior Francisco porque lo que/ [fol 10r] pasa es que, estando este confesante en casa de Balthazar de Aguilar, bido que él y Juan Rodrigues, portugués, estaban hasiendo una quenta de unos *maravedies* que quería cobrar el dicho Juan Rodrigues del trabaxo de un barco. Entró el dicho Melchior Francisco y le dijo al dicho Juan Rodrigues que había de dar parte de aquel dinero a los que abían ydo a Lançarote con Rego y respondió el dicho Juan Rodrigues que se metiera en sus cosas. Y el dicho Melchior Francisco le dijo que la daguita que traya se la abía de quitar y llebarle a la cárcel, y el dicho Juan Rodrigues le respondió que si él era justicia para eso. Y dijo el dicho con-

destable que sí era y que donde quiera que lo encontrase en ocasión lo abía de desarmar; y el dicho Juan Rodrigues respondió “pues si vmd. es justicia puede quitar daga para dar con ella”. Y le respondió el dicho Melchior Francisco que no sabía lo que desía y que era vn pícaro desbergonçado, y entonces le enbistió el dicho Juan Rodri/[fol 10v] gues y andubieron a los moxicones. Y este confesante y Domingo Andrada acudieron y le quitaron la daga de la sinta al dicho Juan Rodrigues. Y salió el dicho condestable y fue en casa de su hermano y trajo una aduela para querer ofender con ella al dicho Juan Rodrigues. Y lo detubieron y dixo “boto a Dios de un cornudo”, y no lo pudo desir contra otra persona que contra el dicho Juan Rodrigues, con quien era la pendencia. Y salió el dicho Balthazar de Aguilar con una espada desnuda a su puerta y dijo que el que de allí le pasase lo abía de matar porque no quería que en su casa ubiera pendencias. Y con esto este confesante y otros apartaron al dicho Juan Rodrigues y se fue para su casa. Y dixo el dicho Melchior Fransisco que todos eran unos borrachos gallineros y entonces le respondió Salvador Moreno que hablase bien; y respondió el dicho condestable que era un pícaro hijo de puta y que se fuese en ora mala. Y entonces le enbistió el dicho Salvador Moreno y andubieron a los/ [fol 11r] enpellones y bido que le tiró de pedradas el dicho Salvador Moreno al dicho condestable; y él le tiró una al dicho Salvador Moreno. Y asimismo los apartaron y cada uno se fue para su casa. Y aunque el dicho Juan Rodrigues llebaba una daga en la mano desnuda fue acabado (sic) la pendencia porque Domingo de Andrada se la abía dado, que fue la que le abían quitado, pero no fue con ánimo de ofender con ella a nadie. Esto es la verdad so cargo del juramento que a fecho. No firmó porque dixo no saber escribir.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Confeción de Zimeón Xil] En el dicho día treinta de *disiembre* del dicho año, estando en dicha cárcel, yo, el *escriuano*, recibí juramento en forma de *derecho* de Zimeón Xil, prezo en ella. El qual, so cargo del dicho juramento, prometió de desir verdad y le fueron *fechas* las preguntas siguientes:

[fol 11v] Preguntado cómo se llama, qué hedad y oficio tiene y dónde es vezino, dijo que se llama Zimeón Xil y es mareante y besino de este dicho lugar; y es de hedad de beinte y siete años, poco más o menos.

Preguntado si conose a Melchor Francisco, condestable del castillo de este lugar, dijo que sí conose sabe que es tal condestable.

Preguntado si es verdad que la bíspera de Pasqua a la tarde conthenida en la querella este confesante con Juan Rodrigues, Juan Rancel y Salvador Moreno y otros tubieron pendencia con el dicho Melchior Francisco, estando en el puerto de este dicho lugar, y le tiraron muchas piedras y con una le dieron en un quadril, de que lo dejaron mui maltratado y quexándose, dijo que este confesante se halló en casa de Balthazar de Aguilar, mareante, el día que la querella contiene, estando haciendo el dicho Juan Rodrigues unas quantas con sus compañeros de lo que abían ganado en un barco. Y en este tiempo entró/ [fol 12r] el dicho Mel-

chior Francisco y dijo al dicho Juan Rodrigues si abía de dar parte de aquello que abía ganado a los hombres que abían ydo a Lanzarote con Francisco Rego; y a esto le respondió el dicho Juan Rodrigues que quién lo metía en si abía de dar cuenta o no de aquello y que se metiera en sus cosas y lo dejara con su cuenta. Y respondió el dicho condestable “báyasse de ay, que no a sabido lo que a dicho y le daré de bofetadas y quitaré la daguita y lo llebaré por los cabeçones, dónde yo quisiere”. Y dijo el dicho Juan Rodrigues que no se hisiera justicia y que él no era perssona para desarmar a nadie; y con esto se enbistió el dicho Juan Rodrigues con el dicho Melchior Francisco y andubieron a los enpellones. Y Domingo de Andrada le quitó al dicho Juan Rodrigues la daga de la sinta porque no subsediera alguna desgrasia. Y este confesante con otras perssonas que allí estaban se entraron de por medio y los/ [fol 12v] apartaron y el dicho Melchior Francisco entró en casa de un hermano suyo y sacó una aduela; y, teniéndola en la mano, dijo “boto a Dios, a un pícaro, que con esta aduela os tengo de dar cient bofetadas” y “todos son unos pícaros gallineros y que no son hombres para reñir conmigo”. Y a estas razones le dijo Salvador Moreno “señor condestable, todos los que están aquí son hombres de bien” y “no se debe hablar de esa forma porque es mal hecho”. Y le dijo el dicho condestable al dicho Salvador Moreno “báyase, que es un pícaro hijo de puta”; y entonces el dicho Salvador Moreno, biendo su ozadía y atrebimiento, le enbistieron (sic) y andubieron a los moxicones y se tiraron de pedradas el uno al otro; no bido [que] se ofendiesen con ninguna. Y los apartaron y cada qual se fue para su casa. Y esto es lo que pasó y no otra cosa, lo qual es la verdad so cargo del juramento/ [fol 13r] que tiene fecho. Y no firmó porque dijo no saber escribir.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público* [roto]

[Fol 14r] Juan Rodríguez, Juan Ranzel, Simeón Gil, mareantes, todos vesinos de este lugar, presos en la cársel pública por querella malisiosa de Melchior Francisco, condestable, desimos que tenemos declarado *nuestras* confisiones, por las quales consta la verdad y la poca culpa que tenemos. Y el susodicho merese gran castigo por avernos afrentado con palabras de las sinco defendidas por ley, de que nos querellamos y dimos ynformación bastante, que vmd. mande ver. Y pues somos sin culpa y tenerla el querellante y ser onbres de la mar, se a de serbir vmd. de mandar [que] seamos sueltos libremente, o a lo menos debaxo de vna fiansa que daremos abonada a lo juzgado y sentensiado con que se asegura el juisio.

Suplicamos a vmd. mande que debaxo de la dicha fiansa seamos sueltos de la dicha prisión, hasiendo justisia que pedimos y en lo nesasario.

Otrosí desimos que para que a vmd. le conste como lo declarado en *nuestras* confisiones es la berdad y abernos querellado del susodicho, de donde nació la pendensia por aver sido el agresor y culpado, suplicamos a vmd. mande juntar y acumular la dicha *nuestra* querella a esta, que es la prinsipal y el fundamento de ella para que, juntas, se sigan en vn cuerpo, mandando al *escribano*, ante quien pasa, esiba los autos; y pedimos *justicia*.

[Rúbricas:] Juan Rodrigues Juan Ranzel Simeón Gil

[Fol 14v] [Margen: Auto] E presentada esta petiçión, el corregidor de esta ysla y capitán a Guerra mandó dar traslado a Melchior Francisco, querellante, para que oy por todo el día les ponga acussación a los reoz y alegue lo que le conbenga, con aperssebimiento [de] que [con] el término passado se probeherá justia. Y en quanto al otrossí, mandó su md. se le *notifique* a Matheo del Hoyo, *escribano público* de estas partes, [que] luego exsiba la caussa y autos de que se haze mençión para que, en bista de los vnos y los otros, se probea lo que más conbenga. Probeyolo el capitán y çargento mayor don Juan de Vrbina Eguilus, caballero del horden de señor Santiago, corregidor y capitán a Guerra de estas yslas de Thenerife y La Palma por su Magestad. En *Garachico*, a treynta de diziembre de mill y seyscientos y quarenta y vn años.

[Rúbrica:] Juan de Vrbina Eguilus Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Notificación] E luego, en dicho día treynta de diziembre del dicho año, yo, el presente *escribano*, notifiqué el auto de arriba,/ [fol 15r] como en él se contiene, a Melchor Francisco, querellante en esta caussa y condestable, en su perssona; de que doy fee.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Notificación] E luego lo notifiqué a Matheo del Hoyo, *escribano público* de estas partes de Dauthe. Y en su cumplimiento exsibió ante mí, el presente *escribano*, la caussa de querella que dio *qontra* el dicho condestable Juan Rodrigues, mareante, con foxas tres; de que doy fee.

[Rúbrica:] Joan de Ascanio, *escribano público*

[Fol 16r] Melchor Francisco, condestable del castillo de este lugar por nonbramiento de su señoría, el *señor capitán* general de estas islas, y aprobasió del cabildo de esta, cuyo ofisio estoi atualmente sirbiendo, en la causa de querella que sigo contra Juan Rodrigues, portugués, y consortes sobre los malos tratamientos que me jisieron y dieron de mano armada de jecho pensado por ser todos vnos y jente de la mar, de que estoi padiesiendo muchos dolores, aunque en pie por no tener quien solisicte mi pleito, y ser tan grabe que por serlo y aber usado los contrarios de pedradas, cosa que se debe reputar por traisiön y no poder prebenir defensa, digo que los dichos reos están presos y pretenden ser sueltos en fiado, de que se me a dado traslado; y respondienddo a él digo que la dicha çoltura se les debe negar, así por la grabedad de la dicha causa como por estar mi persona con tanto riesgo, pues le podrá constar a vmd. de ello con la declarasiön de Juan Berduyn, sirujano que me a curado y bisitado. Que, bista [que] es sierto, les mandará vmd. negar la soltura que pretenden jasta que sean sentensiadados y que los acuse con parecer de mi letrado, pues así lo rrequiere el caso; que, por no aberlo en este lugar, de presente no lo ago; y aunque el dicho

Juan Rodrigues, uno de los dichos reos, se a querellado de mí por desir [que] le dixese palabras injuriosas, que niego es imposible que el susodicho aya probado ni pruebe cosa en mi daño, si no es con los mismos reos y jente parsial de su ministerio, y siendo así, no se debe admitir, pues de sus deposiciones está más conbensido el susodicho y los demás contra quien me he querellado; todo lo qual y el remedio de ello en justisia toca a vmd. como juez superior y cunpetente para ello, a quien pido y suplico [que] les deniegue la dicha soltura y mande al dicho sirujano [que] declare el estado del gol/ [fol 16v] pe que padesco y otros daños personales nacidos de él. Y en todo pido entero cumplimiento de justisia y costas y en lo necesario el ofisio de vmd [roto].

[Rúbrica:] Melchor Francisco

[Margen: Auto] E presentada esta petición el corregidor mandó que Juan Berduyn, sirujano, con juramento declare el grado del golpe que refiere el dicho Melchor Francisco y, fecha la dicha declaración, se traygan los autos para prober justia; y para la declaración comiçiona [a] el pressente *escribano*. Y anssí lo probeyó el capitán y çargento mayor don Juan de Urbina Eguilus, caballero del hábito de Santiago, corregidor y capitán a Guerra de estas yslas de Thenerife y La Palma por su Magestad. En Garachico, ysla de Thenerife, a treynta y vn días del mes de dizienbre de mill y seyscientos y quarenta y vn años.

[Rúbricas:] Urbina Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Declaración de Juan Berduin, cirujano] En el lugar de Garachico, que es en esta ysla de Thenerife, a treinta y un días del mes de disiembre de mill y seiscientos y quarenta y un años, Francisco Hernandez de la Mota, alguacil real/ [fol 17r] de esta ysla, trajo ante mí, el escribano, a Juan Berduin, cirujano vesino de este lugar [tachado] a haser la declaración que por el auto de atrás se manda, del qual yo, el dicho *escribano*, resibí juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometió de desir verdad. Y, preguntado por el escripto de atrás presentado por Melchior Francisco, querellante, dixo que a este que declara le llamó abrá quatro o sinco días, poco más o menos, el dicho Melchior Francisco, para que le biese un hinchón que dijo tener en una pierna. Y este que declara fue y le bido en un quadril de la pierna ysquierda unos cardenales; y para curarle le dio unos yngüentos y le mandó sangrar. Y desde que se los dio nunca más le mandó llamar ni le a bisto hasta ayer, que le bio paseando en la calle. Y por esto juzga este que declara y tiene para sí que [tachado] no será cosa de riesgo lo que tiene en dicho quadril. Esto es lo que declara so cargo del juramento que tiene fecho; y firmolo y dijo ser de hedad de cuarenta y seis años, poco más o menos.

[Rúbricas:] Joan Verduyn Joan de Ascanio, *escribano público*

Francisco Hernandez de la Mota

[Fol 17v] Otrosí declaró el dicho Juan Berduyn, cirujano, aber bisto asta ora [a] el dicho golpe y cardenal que tiene el dicho Melchor Francisco, que aunque no está sano de todo punto está [tachado] fuera de riesgo y no peligrará del dicho golpe. Esto es la verdad so cargo del dicho juramento y firmó; y dixo ser de la hedad dicha.

[Rúbricas:] Joan Verduyn Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Auto] En Garachico de Thenerife, en treinta y uno de disienbre de mill y seiscientos y quarenta y un años el capitán y çargento mayor don Juan de Urbina Eguilus, caballero profeso del ábito de Santiago, corregidor y capitán a Guerra superintendente de estas yslas de Thenerife y La Palma por su Magestad, abiendo visto la declaración del cirujano y demás autos de esta causa dijo que mandaba y mandó [que] se le *notifique* a Melchior Francisco, querellante, [que] ponga acusación a los reos, como le está mandado. Y por agora manda que los dichos Juan Rodrigues, Juan Rançel y Zimión Xil sean sueltos de la prición en que están, debaxo de fiança lega, llana y abonada a lo/ [fol 18r] juzgado y sentenciado por qualquier juez que de la causa conosca, dexando poder a procurador aceptado. Y así lo probeyó, mandó y firmó.

[Rúbricas:] Juan de Vrbina Eguiluz Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Poder] En el lugar de Garachico de esta ysla de Thenerife, a treynta y vn días del mes de dissienbre de mill y seyscientos y quarenta y vn años, ante mí, el pressente *escribano*, y testigos ynfraescriptos paressieron Juan Rodrigues, portugués, y Juan Ranzel y Simiόν Xil, mareantes pressos en la cársse real, a los quales doy fee [que] conosco ser los conthenidos. Juntos y de mancomún y a bos de vno y por lo que a cada vno toca y dixeron que daban y dieron su poder cumplido, quan bastante de *derecho* se requiere y mexor puede y debe baler, a Gonzalo Yanes Dantés, procurador de caussas de estas partes, para que en nonbre de estos otorgantes y como ellos mismos, / [fol 18v] representando sus propias perssonas, pueda ayudarles y defenderlos en esta caussa de querella que contra ellos sigue Melchor Francisco, condestable, haziendo en ella todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que nessessarios sean, presentando qualesquier escriptos, ofressiendo ynformaciones, pruebas y poner tachas, abonando todo aquello que por parte de estos otorgantes fuere presentado, recussar juesses, escribanos y notarios, y apartarse de las recussaciones conbiniendo, pedir e oyr autos y sentencias, las dadas a favor de estos otorgantes consentir y de las en contrario apelar y suplicar, y seguir el apelación y suplicación por todas ynstancias para allí ydo con derecho lugar vbiere y formalmente haga todo aquello que estos otorgantes harían siendo presentes. El qual poder les dan con lo yncidente y dependiente, libre y general administración y facultad de enjuyciar, jurar y sostituyr con la relebación de *derecho* en forma; a cuyo cumplimiento se obligaron como por derecho lo pueden hasser/ [fol 19r] y otorgaron poder en forma; y por no saber firmar rogó a vn *testigo* lo firmasse por ellos; y lo fueron Diego Albares, *maestro* de çapatero, y Jossephe

Méndes, el moço, y Domingos Hernandes de la Lus, tonolero (sic), *vezinos* de este lugar. Y lo aceptó el dicho *Gonzalo Yanes Dantés*, que lo firmó; testigos, los dichos.

[Rúbricas:] Por testigo, Diego Áluares Gonsalo Yanes Dantés

Ante my, Joan de Ascanio, *escribano público*

[Margen: Fianza] En el lugar de Garachico de esta ysla de *Thenerife*, a treyn-ta y vn días del mes de disiembre de mill y seyscientos y quarenta y vn años, *ante mí*, el presente *escribano*, y testigos ynfrascriptos parecieron presentes Felis de Mendossa, serraxero, y Diego Álbares, çapatero, *vezinos de este lugar*, juntos y de mancomún y a bos de vno y cada vno de ellos, de por sí ynsolidun, renunciando las leyes de la mancomunidad, dibiçión y escuçión y todas las demás leyes que son e hablan en/ [fol 19v] raçón de la dicha mancomunidad, como en ellas se contiene, a los quales doy fee [que] conosco ser los contenidos, y dixeron que, en conformidad del auto de atrás de su md. del corregidor de esta ysla, salían y salieron por fiadores de Juan Rodrigues, portugués, y Juan Ranzel y Simión Xil, mareantes pressos en la cárssel de este dicho lugar por esta caussa de querella que contra ellos dio Melchor Francisco, condestable; en tal manera que estos dichos otorgantes, como tales fiadores, debaxo de la dicha mancomunidad y hassiendo de negocio y devda agena suya propia darán y pagarán todo aquello que contra los dichos presos fuere juzgado y sentençiado en todas ynstancias por qualquier juez que de la caussa conosca; para cuya *execución* y cumplimiento obligaron debaxo de la dicha mancomunidad sus perssonas, bienes raysses y muebles abidos y por aber; y dieron poder a las justicias del Rey, nuestro señor, para que, como dicho es, se lo manden guardar y cumplir como por sentençia passada en cosa juzgada. Y renunçiaron/ [fol 20r] las leyes de su favor y la del *derecho* que lo prohíbe. Y otorgaron fiança en forma y lo firmaron, siendo presentes por testigos Miguel Francisco, maestro de toneleros, y Luys de Ascanio y Juan Antonio Castillexo, sastre, *vezinos de este lugar*.

[Rúbricas:] Félis Blansón de Mendosa Diego Áluares

Ante my, Joan de Ascanio, *escribano público*

II.3 PROCESO INICIADO POR QUERELLA DE DIEGO HERNÁNDEZ GUERRA CONTRA LOS CULPABLES DE LA AGRESIÓN A SU HIJA MARÍA EN LA FUENTE DE HORNA, EN LA MATANZA

AHPSCT. JLL, leg. 140.
La Matanza (Tenerife), 14/12/1702

En el lugar de La Matansa de esta ysla de *Thenerife*, en catorse días del mes de diziembre de mil setecientos y dos años, *ante mí*, el *capitán* don Antonio

Fernandes Osorio Abad, alcalde de *este dicho* lugar, paresió Diego Hernandes Guerra, vesino, asimesmo *vecino* de *este dicho* lugar y dijo que en *derecho* lo requerido y premiso cosustancial en él se querella y querelló criminalmente de la (sic) personas que por información resultaren culpados, y que es el caso de esta su querella que teniendo en su cassa y compañía y de Catalina Peres, su muger, una hija donsella llamada María Peres, de hedad de dies y nuebe años, poco más o menos, mosa honrada, honesta y recojida, como hija de padres honrados, dotrinada y virtuosa, sin aber ofendido de obra ni de palabra a ninguna persona humana, abiendo ydo ayer, trese del corriente mes, a la fuente de Horna de *este* lugar ya por la tarde a buscar agua en una jumenta de su seruiçio por la esterilidad de la falta de agua tan notoria que ay, y lleuando en su compañía una mucha de unos vesinos y por la gran falta de agua fue forsozo tocoles la noche en la *dicha* fuente de Horna, que *es* en lo *alto* y descollado de la montaña de *este* lugar y después de aber llenado el agua, saliendo de *dicha* fuente después la oraçión cosa de una ora de noche, le salió y agarró un hombre a la *dicha* su hija en *dicha* montaña y le garró por la toca y se la quitó de la cauesa; y con una nauaja que para *dicho* acto lleuaba le dio una cuchillada por la cara y otra por la boca, que la de la cara se la dió desde el *ojo* hasta la oreja, y con la otra le rompió el labio y aunque llamó aquí del Rey y echó a huir para arriua, a lo más alto del monte, donde nadie le pudiese ber ni conoser, aunque la *dicha* su hija le conosió porque la tenía amenasada a más tiempo del año que si no se casaua con él que no se auía de casar ni gosar con otro que con ella se casase, que los *testigos* lo dirán y hiso demostración de las heridas y sangre y porque el *dicho* delincente a cometido graue ya otros delitos digno (sic) de castigo, y para que lo tenga en su persona i bienes para exemplo de otros, pidió que le admita *esta* su querella y resiuva información de lo referido en ella y con estando culpados y les henbargue sus bienes, remitiendo los presos a la cárcel real de la ciudad, y los autos a su md. el señor corregidor o su *superior* teniente *general*, donde pueda acussalle más en forma, pidió justicia y juró.

[Margen: Auto]

Yo, el *dicho* alcalde, admití la *dicha* querella en *quanto* a lugar de *derecho* y mandé que toda la ynformación que ofrese para poner justicia y por no auer en *este* lugar escriuano, nombro [por] mi acompañado a Francisco *Gonzales* Montañés, que lo asetó y juró en forma y lo firmó conmigo por acompañado.

[Rúbricas:] Phelipe Fernández Osorio Francisco González Montañés.

[Margen:] Declaración de María Peres, hija de Diego Hernandes, querellante

En el lugar de La Matansa, de *esta* yslandia de Thenerife, en catorze días del mes de diziembre de mill y setecientos y dos años, su md. el capitán Don Antonio Felipe Fernandes Abad, alcalde de *este* lugar, abiendo tenido la notiçia y abiso del suseso y desgraçia que susedió a la hija del *dicho* Diego Hernandes Guerra, en la Fuente de la Montaña de Horna, término de *este dicho* lugar, sien-

do ya tarde de la noche y auer sido en la fuente y montaña realenga muy distante de la población de *este dicho* lugar, donde no pudo aber testigos ni personas que acudiesen a sus gritos y boses que dió, su merced fue luego muy tarde la noche a casa del *dicho* Diego Hernandes a resiuir la declaración de la *dicha* hija del querellante e informarse del caso, cómo le susedió y qué persona o personas le ofendieron y por qué causas lo hisieron; y preguntando su merced a la *dicha* mosa llamada María Peres, en presençia de los testigos que llebaba y suministró alguasil por lo que le auía susedido, e luego “in continenti”, preguntando su merced a la susodicha conforme a la querella dada por Diego Guerra, su padre, dijo que lo que le pasó fue que estando en la fuente de Horna, en el monte alto y descumbrado de *este* lugar más de un quarto de legua de poblado, llenando agua para su casa y teniendo cargada la bestia en que la tray, estando sola con una mucha de unos besinos, más de media ora después de la oración poco más o menos, saliendo ya del puesto del agua y del barranco para fuera, en medio de una calzada, ayudando a la bestia que tray con el agua, llegó por detrás un hombre, entendiendo la susodicha que era muchacha que estaua con ella que le metía miedo y *dicho* hombre le cojió la toca por los lados y le tapó con ella los ojos y con una nauabaja (sic) que llebaba a hecho y caso pensado le dio la herida de la cochillada que tiene desde el ojo hasta la oreja ysquierda, que le cortó parte de la oreja y la cochillada que le dio por la boca; y que le conosió que era Domingo Lopes, hijo de Sebastián Lopes del Castillo, con lo que la susodicha gritó a boses altas “aque del Rey”, muchas beses, “aque del Rey, que el hijo de Sebastián Lopes me a crusado la cara”, repitiéndolo a boses muchas beses sin auer persona que le acudiera. Y, abiéndole malherido, echó a huir para el monte oscuro y esto dijo es lo que pasó con el *dicho* Domingo Lopes y la berdad, y no firmó por no sauer y fueron testigos que se hallaron presentes a esta declaración Francisco de Barrios, ofiçial de sastre, y Domingo Dias Bello, ofiçial de tonelero y Juan Afonso Gutierrez y Sebastián Conso, ofiçial de herrero, *vecinos* de *este dicho* lugar y su md. y su acompañado lo firmaron.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad

Por acompañado, Francisco González Montañés

[Margen:] Diligençias [de] priçión de Domingo Lopes del Castillo, mozo.

E luego, “in continenti”, su merced el señor alcalde, vista la declaración de la *dicha* María Peres fue con su ministro alguasil y testigos a la cassa de Sebastián Lopes del Castillo a prender al *dicho* Domingo Lopes, su hijo, después de la oración de las ánimas, y preguntando a Sebastián Lopes por el *dicho* su hijo, el qual respondió que allí abía de *estar* en su pajal, y abiendo entrado en *dicho* pajal lo hallaron y trajeron su merced y ministro i testigos preso a la cársel de *este* lugar, donde está preso con grillos hasta fulminar la caussa para remitirle con los autos a la cársel de la ciudad y fueron *testigos* de la priçión los *dichos* Francisco de Barrios, Juan Afonso Gutierrez y [tachado] Alonso, *vecinos* de *este* lugar; y su merced y su acompañado lo firmaron.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por acompañado, Francisco González Montañés.

[Margen: Testigo Ana Esteues, mujer de Ángel Garsía]

En el dicho lugar de La Matansa, en dicho día catorze de diziembre de mil setesientos y dos años el dicho Diego *Hernandes* Guerra, para su informasión de lo contenido en su querella presentó por testigo a Ana Estebes, mujer de Ángel Garsía, *vecino* de este lugar, a quien trajo Marcos Garsía, alguazil, de la cual su merced con su aconpañado resiuíó juramento en forma de derecho. Prometió decir berdad y, siéndole preguntado por la querella y declarasión que dió la dicha María Peres, dijo que el año pasado estaba, bísperas de Nuestra Señora de Candelaria, los halló en el camino de Horna, junto a la casa de Pedro *Hernández* Gutierrez, jablando con Domingo Lopes la dicha María Peres en dicho camino, que benía con vn barril de agua y lo tenía sobre una pared al dicho barril; y la dicha María Peres le dijo riñendo al dicho Domingo Lopes “yo soi sola y tengo de buscar guardas que me quarden para yr para onde se me ofresiere porque mi padre es un hombre tullido”; y apartándose dicho testigo para subirse, le dijo el dicho Domingo Lopes del Castillo a esta testigo “tía Anica, lo que fuere nuestro a la mano nos a de benir”. Y esto es lo que saue y la berdad so cargo del juramento que a fecho y que es de hedad de cincuenta años, poco más o menos; y son parientes de anbas partes dentro del cuarto grado. Y no firmó por no sauer y su merced lo firmó con su aconpañado:

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: Testigo Josepha Fernández, yja de Juan Fernández]

En dicho día, mes y año arriba dicho el querellante, para más justificasión de su querella presentó por testigo a una muchacha llamada Josepha, yja de Juan Fernández Bitoria, que bibe en Fuertebentura; la cual se halló en la fuente de Jorna ayer por la tarde, treze del corriente, donde les dio la noche a esta que declara y a María Peres, yja del querellante, en cuiá compañía abía ydo a buscar agua a la fuente de Horna de este lugar, en lo alto del monte. Y, abiendo llenado la agua y cargado una bestia en que la traían ya de noche, salió la dicha María Peres a encaminar su bestia y quedaba dentro del barranco la de la compañera; y al tiempo a que la dicha María Peres estaba ayudando a su bestia la oyó la que declara llamar “aquí del rey” por dos o tres bezes, y “séame testigo, que me está crusando la cara el ijo de Sebastián Lopes, llamado Domingo Lopes”. Y la que declara oyó dezir “¿Pensaste que no te conosihera? pícaro, ynfame, en este monte me beniste a buscar para saltearme y aberme cortado la cara”. Y a este tiempo se bajó la dicha María Peres a donde la que declara al puesto onde la dejó en el barranco, la dicha María Peres toda ensangrentada y escurriendo la cara abajo, toda que paresieren [cosido]. Y la que declara no bido el tal hombre. Y esto es lo que sabe y la verdad de lo que deja dicho y no se le dio juramento

por ser menor de doce años. Y es parienta de la dicha María Peres y del dicho Domingo Lopes. Y en todo a dicho la berdad y no firmó por no saber y su merced lo firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: Domingo Peres Jacome]

En el dicho lugar de La Matansa, en dicho día catorze de diziembre de dicho año de setesientos y dos años, el querellante presentó por testigo a Domingo Peres Jacome, *vecino* de este lugar, a quien trajo Marcos García, alguazil, del cual fue resiuido juramento por presensia de su merced y su aconpañado. Prometió dezir berdad y, siéndole preguntado por la querella, dijo que lo que sabe en esta cauza es que el día treze del corriente estaba el testigo llenando un barril de agua por abajo de la Bica de Jorna, onde llaman el Salto. Oyó llorar el testigo en la uica de Horna [a] una mujer o muchacha. Y al cabo de poco espacio sintió que se benía una persona para fuera de la fuente y se benía para su casa. Y le oyó dezir el testigo que por qué se casaua con otro y no se casaba con él; y no le entendió el testigo las demás palabras que dijo, las cuales palabras dijo llorando. Y no supo otra cosa ni quien hera la tal mujer que las desía jasta oy, que a tenido notisias [de] qué susedió a la yja del dicho Diego Hernández Guerra, que se a dicho en este lugar; y se lo dijo [tachado] Antonio Hernández de Aguiar, que le auían cortado la cara el yjo de Sebastián Lopes, llamado Domingo Lopes, que el dicho Antonio Hernández se lo oyó dezir a la dicha María Peres, estándole dando unos puntos en las jeridas, las cuales razones y llanto oyó este testigo después de las orasciones, media hora de la noche. La cual parte es mui remota en montaña, de más de quarta de legua fuera de poblado. Y que esto es lo que saue y la berdad, so cargo del juramento que a fecho; y que es de hedad de treinta y seis años, poco más o menos. Y no firmó por no saber; y es pariente de anbas partes. Y su merced lo firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: Testigo Domingo Gonsales, cabrero] En el dicho lugar de La Matansa, dicho día, mes i año arriba dicho, el querellante, para más justificación de su querella presentó por testigo a Domingo Gogonsales (sic), *vecino* de este lugar, criador de ganado cabrío, a quien trajo Marcos García, alguazil, del cual resiuf juramento por presensia del aconpañado. Prometió dezir verdad y, siéndole preguntado al tenor de esta causa y de la querella, dijo que lo que de ella saue y puede dezir es que le dijo Esteban Peres, canario, al testigo, que aier mui tarde bio benir corriendo a el yjo de Sebastián Lopes, llamado Domingo Lopes, del monte, por el lado del barranco de la Fuente de Jorna para abajo, derecho al lugar, mui aselerado. Y que esto es lo que sabe y la berdad, por el juramento que a fecho y que es de hedad de treinta años, poco más o menos. Y

no le tocan jenerales; y no firmó por no saber. Y su mersed lo firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: Testigo Esteban Peres, canario] En dicho lugar de La Matansa, dicho día catorze de diziembre de setesientos y dos años, el querellante, para su informasión, presentó por testigo a Esteban Peres, canario, *vecino de este lugar*, criador de ganado cabrío, a quien trajo Marcos Garçía, alguazil, del cual su mersed y su aconpañado resiuó juramento por Dios y una crus. Según derecho, prometió dezir berdad y, siéndole preguntado por el tenor de la querella y de esta cauza, dijo que lo que sabe es que ayer, a las oraciones, biniendo el testigo para abajo oyó vnas bozes en la boca de Jorna unas rasones que dezían con bulla “ai, tía de mi alma, que la an maltratado”; y sabe el testigo que el dicho Domingo Lopes del Castillo benía corriendo por el lado del barranco de la fuente de la Bica, derecho al lugar. Y que oi por la mañana, yendo a recojer su ganado a la montaña, estando en el pozo de Jorna, donde estaban algunas personas cojiendo agua, entre las cuales estaba un moso llamado Matías Benites, yjo de Domingo Benites Casanoba, pastor de ganado de serda, el cual el cual [sic], entre algunas perzonas que estaban ablando sobre el echo susedido de María Peres, dijo el dicho Matías Benites que auía uído dezir que el yjo de Sebastián Lopes auía amenazado a la yja del querellante de que si no se casaba con él la dicha María Peres la abía de matar. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que a fecho, las cuales razones dijo delante de María Garçía y de Rafaela Sa y de Várbara Peres Roldán y María Ramos. Y que es de edad de cuarenta años, poco más o menos; y no firmó por no saber y no le tocan jenerales. Y su mersed lo firmó con su aconpañado.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: Testigo Matías Benites] En el dicho lugar de La Matansa, en quinse de dizienbre de mill seteçientos y dos años el dicho Diego Hernandes Guerra, para la dicha información de su querella, presentó por testigo a Matías Benites, hijo de Domingo Benites, pastor de ganado de serda, a quien trajo Marcos Garçía, alguazil, del qual fue reçiuido juramento en forma de *derecho*. Prometió desir verdad y, siendo preguntado al tenor de la querella y de esta caussa, dijo que lo que saue en esta causa es que ayer, catorse del corriente mes, estando este *testigo* en el poso de Horna con otras personas que estauan cojiendo agua, hablando en esta causa, dijo este *testigo* que se abían dicho que a la hija de Diego Hernandes Guerra le abían crusado la cara y cortádole una [borroso]; y esto se lo auía dicho a este *testigo* Juan Domingues Alonso, hijo de María Domingues la pajejera (sic), ayer por la mañana. Y que esto fue lo que el *testigo* dijo en el poso de Horna. Y el miércoles, trese del corriente mes por la tarde, quando se dio la desgraçia de la hija del querellante, siendo ya de noche, biniendo

do este *testigo* de amajatar su ganado de serda del monte, pasando por el poso para abajo halló a la dicha María Peres, querellante, llenando un barril de agua en el dicho poso ya de noche. Y que este *testigo* bajó por el dornajo de Horna, que es más abajo del dicho poso, donde halló a una muchacha con una de la dicha María Peres, esperándola allí sola. Y este *testigo* le dijo que ya quedaua llenando el barril. Y no bido ni saue otra cosa más de lo que deja dicho, que dijo ser la verdad, so cargo del juramento que a hecho; y que es de hedad de dies y ocho años, poco más o menos, y que no saue si le tocan *generales* o no. Y no firmó por no sauer. Y su mersed, el alcalde, y su aconpañado, lo firmaron.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: *Testigo* Andrés Hernández Esteues] En dicho lugar de La Matansa, en quinse de dizienbre de mill setecientos y dos años, el dicho querellante, para más información de su querella, presentó por *testigo* a Andrés Hernandes Esteues, *becino* de este lugar, a quien trajo Marcos Garçía, alguasil, de quien fue resiuido juramento en forma de *derecho*. Prometió desir berdad y, preguntado por la querella, dijo que lo que saue él [es] que el día treze del corriente mes de *diziembre*, estaua el *testigo* en la casasa (sic) y sitio que fue de Juan Hernandes Llanos; con media ora de sol, poco más o menos, bio benir a Domingo Lopes del Castillo por la questa del camino de este lugar, que [va] a la ciudad. Y, llegando [a] la entrada del barranco de Cabrera, enderesó para este lugar y enhiló por la *senda* y serbintía de los herederos de Domingo Peres Matamoros para arriua, *derecho* al monte. Y después no uido la buelta que lleuó. Y así, a oydo el *testigo* de bulgar en este lugar que el susodicho fue el que dio las cochilladas en la cara a la hija de Diego Hernandes Guerra en la fuente de Horna; y asimesmo a oydo desir que el susodicho la tenía amenasada [de] que si no se casaua con él que le auía de haser que no se gosase casándose con otro. Y esto lo a oydo así públicamente en este dicho lugar. Y esto dixo es la berdad so cargo del juramento que a hecho y declaró ser de hedad de treinta años, poco más o menos, y que es deudo de la hija del dicho Diego Guerra dentro del quarto grado y los demás *generales* no le tocan. Y no firmó por no sauer. Y su md. y su aconpañado lo firmaron.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por aconpañado, Francisco González Montañés

[Margen: *Testigo* María Rodrigues de la Soledad] En dicho lugar de La Matansa, en dicho día, quinse de dizienbre de mill setecientos y dos años, el dicho Diego Hernandes Guerra presentó por *testigo* a María Rodrigues de la Soledad, a quien trajo Marcos Garçía, alguasil, de la qual su mersed, el señor alcalde, con su aconpañado resiuió juramento en forma de *derecho*. Prometió de dezir verdad y, siendo preguntada al tenor de la querella, dijo que lo que saue y puede desir es que en los días de Pascua de Naudad del año próximo pasado de setecientos y un años llegó a casa de esta *testigo* Domingo Lopes, hijo de

Sebastián Lopes del Castillo, a deslindar y declarar unos quentos que auían pasado entre más que auían susedido. Y que, estando en esto el dicho Domingo Lopes, litigando lo referido, entró en casa de esta testigo María Peres, su sobrina, hija del dicho Diego Hernandes Guerra, a buscar un poco de fuego; i la mandó esta *testigo* a tomar dicho fuego a la cosina. Y quando salió con dicho fuego le dijo el dicho Domingo Lopes que si pretendía casarse con el hijo de Josephe Hernandes Lopes, que no se auía de gosar con él, que mirase lo que hasía porque no se auía de gosar con él. Y esto dijo [que] es lo que saue y la berdad, so cargo de su juramento; y que es de hedad [de] *sinquenta* años, poco más o *menos*, y que es tía de la dicha *María Peres*, hermana de su madre. Y en todo a dicho la uerdad i no firmó por no sauer. Y su md. y su *acompañado* lo firmaron.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Francisco González Montañés

[Margen: *Testigo* María Francisca] En el dicho lugar de La Matansa, en quince de *diziembre* de mill y setecientos y dos años, el dicho Diego Hernandes Guerra, para su información, presentó por *testigo* a María Francisca, hija de Melchor Rodrigues Beloso, a quien trajo Marcos García, alguasil, de la qual su md. el *señor* alcalde, con asistencia de su *acompañado*, resiuó juramento en forma de derecho. Prometió desir berdad y, siendo preguntada al tenor de la querella, dijo que lo que saue de ella es que el *miércoles* treze de este mes, biniendo esta *testigo* de la ciudad con media ora de sol, poco más o *menos*, ia tarde, encontró en el camino de la cuesta de este lugar a Domingo Lopes, hijo de Sebastián Lopes, que iba para arriua; no saue a dónde yba ni supo otra cosa. I esto dijo es la verdad, para el juramento que a hecho, i que es de hedad de treinta i nueve años, poco más o *menos*; y que no le tocan *generales* y no firmó por no sauer. I su md. y su *acompañado* lo firmaron.

[Rúbricas:] Antonio Fernández Abad Por acompañado, Francisco González Montañés

[Margen: Auto] En el lugar de La Matansa de esta ysla de Tenerife, en quince de *disiembre* de mill setecientos y dos años, su md. el *capitán* don Antonio Felipe Fernández Abad, dijo que a hasía i hizo remisión de estos a su md. el *señor* corregidor de esta ysla para que, mandados ber, prouea lo que conbenga. Y lo firmó con su *acompañado*.

[Rúbricas:] Antonio Phelipe Fernández Osorio Abad Por acompañado, Francisco González Montañés

En la ciudad de La Laguna, en dies y ocho de *disiembre* de mill setecientos y dos años

Caietano de San Diego Domingues, en nombre de Diego Hernandes Guerra, paresco ante vmd. y digo que yo tengo dada querella ante el alcalde del

lugar de La Matansa, donde mi parte es vecino, sobre el graue y otros delito que cometió Domingo Lopes, vecino del mismo lugar, sobre aver cortado la cara a María Peres, hixa de mi parte, alebosamente en vn monte de noche, aviendo ido a buscar agua a vna fuente que en él está, como se usa en dicho lugar el que la vaian a buscar dichas hixas de hombres de bien, labradores; sobre lo qual está preso, de orden de vmd, el susodicho en la cárcel real de este lugar, y respecto de que se omitió el envargarle sus vienes, pues así lo requiere el casso y es justo [que] se haga y execute de justicia, y para que tenga efecto, a vmd. pido y suplico se sirua mandar se envarguen los vienes del susodicho, assí muebles como raíz; y para ello despachase mandamiento y que mande [que] envarguen y depositen en persona abonada. Y pido justicia y costas.

[Rúbrica:] Caietano de San Diego Domingues

Embárguence este día los bienes que hubiese Domingo Lopes em persona abonada por qualquier alcalde o alguacil. E para ello se despache mandamiento. El señor correxidor de esta isla lo mandó así en la ciudad de La Laguna, en dies y ocho de disiembre de mil setecientos y dos años.

[Rúbricas:] Utrera Liçenciado Tabares

[Margen: Poder] En la ciudad de La Laguna, que es en esta ysla de Tenerife, en dies y ocho de diziembre de mill setecientos y dos años, ante mí, el escribano, y testigos, pareció Diego Hernandes Guerra, vecino del lugar de La Matansa, que doi fee conosco, y dijo [que] da su poder, el que puede por derecho a Caietano de San Diego Domingues, Joan Bautista de Gusmán, Domingo Nuñes de Aguiar, Andrés Esteues de Gusmán y Luis Xuares de Riuera, procuradores de causas del número de esta ysla, a todo y a cada vno yn solidum, expecialmente para que le auiden y defiendan en vna causa de querrela que esta parte sigue contra Domingo Lopes, sobre averle cortado la cara a María Peres, hixa de la parte, en vn monte de noche; en cuiu rasón hagan todos los pedimentos, requerimientos y protestas que conuengan, presentando las escrituras hechas y todo género de prueua, pidiendo términos, traslados, publicación, conclusiones y sitasión y execuciones y priciones, oigan autos y sentencias y contrabentorias, y de justicia las de fauor consientan y de las de contrario apelen; y supliquen para a donde y con derecho se dirigieren, recusen jueces, escribanos y otros ministros, y se aparten de ellas conuiniedo y todas las demás de que así judiciales como extrajudiciales que esta parte haría presente; siendo que el poder que se requiere execute lo tenga con todo lo insidente y dependiente libre y general administración, facultad de sustituirlo y con recusación en forma de derecho; y a su cumplimiento se obligó con su persona y vienes muebles y raíces hauidos y por hauer; dio poder a las justicias y jueces de su Magestad para su execución con sentencia pasada en cosa juzgada. Renunció las leies de su fauor y la general del derecho en forma. Y así lo dijo, otorgó y no firmó por no sauer, por quien a su ruego lo firmó vn testigo, que lo fueron don Manuel

Bandama, don Juan de Castilla y Baldés y Francisco Remón (sic) de Abreu, vecinos de esta dicha lugar (sic). Ante mí,

[Rúbrica:] Ángel Domínguez Soler, escribano público

Cualquier alcalde o alguacil real de esta isla, le mando embargue todos los bienes de Domingo Lopes, vecino de La Matansa, em persona abonada que otorgue depósito en forma [tachado]; que así lo tengo mandado por auto de este día en la causa de querrela dada por Diego Guerra sobre auerle cortado la cara a una hija suya. Dado en la ciudad de La Laguna en dies y ocho de disiembre de mil setecientos e dos años.

[Rúbricas:] Utrera Ángel Domínguez Soler, escribano público

De embargo:

En el lugar de La Matansa, ysla de Tenerife, en dies i nueve días del mes de disiembre de mil setesientos i dos años, io, Marcos Garsía Marrero, alguasil real de esta isla, en cumplimiento del auto de arriba de su merced el señor corregidor de esta isla, embargué por bienes de Sebastián Lopes del Castillo, besino de dicho lugar, una arca de pino usada con una casaca de género de capa usada, más una iunta de bueies con una bestia asnal genbra, más ocho barriles i medio de bino de bidueño, más almud i medio de bino de bidueño en el codesal que linda por arriba i abajo con biña de Joseph Gonsales de Orta i otros linderos, por más un almud de tierra poco más o menos, que tiene junto a onde disen las Fuentesillas en el término de este lugar de La Matansa, por más otro trosito de tierra calma que tiene junto a la bereda que disen de la Jara; i todo ello en el término de dicho lugar de La Matansa y es motorio (sic) i conosido; todo lo cual embargué i puse en manifiesto en poder de Cristóval Garsía, besino de este lugar, el cual, estando presente, dijo [que] se se (sic) costetuía i costutió (sic) por tal depositario. I otorgó depósito en forma, para todo lo cual fueron testigos Juan Afonso Manuel i Bartolomé Peres Jacome i Mateo Gonsales Berano, todos besinos de este dicho lugar. I de berdad lo firmé.

[Rúbrica:] Marcos Garsía Marrero

En dicho lugar de La Matansa, en beinte i tres días del mes de diziembre de mil y setesientos y dos años, yo, el dicho ministro, en cumplimiento del auto de arriua de su merced el señor corrixidor, embargué por uienes de Sebastián Lopes i su muxer la caza i sitio de onde uiuen, con más un pedaso de uiña de uidueño que linda por la parte de arriua con herederos de Melchor Peres Corona i por abajo [con] uiña de Juan Gonsales de Uera i otros linderos, con más otro trosillo de tierra onde dizen la Haia, notorios i conosidos del dicho Sebastián Lopes i su muxer; todo lo qual embargué en poder de Cristóbal Garsía, el qual, estando presente, otorgó depósito en forma, para todo lo qual fueron testigos Luis Peres

[borroso] i Juan Afonso Manuel, todos *vezinos* de este dicho lugar. I de uerdad lo firmé.

[Rúbrica:] Marcos Garsía Marrero

Domingo López del Castillo, *vezino* del lugar de La Matansa y preso en la cárcel *real* de esta ciudad por querella de Diego Guerra, *vezino* del mismo lugar, digo *que* necesito [que] se me reciuua mi confesión y assí suplico a vmd. mande reciuírmela. Pido *justicia* y para ello,

[Rúbrica:] Domingo Lopes del Castillo

[Que] esta parte diga su confesión por *presencia* de su mrd. y el presente *escribano*. El *señor* *correxidor* de esta isla lo *mandó* así en la ciudad de La Laguna en quince de henero de mil setecientos y tres años.

[Rúbricas:] Utrera Ángel Domínguez Soler, *escribano público*

[Margen: Confesión] En la ciudad de La Laguna, en quince de henero de mil setecientos y tres, su mrd. el *señor capitán* don Juan Lopes de Utrera, *correxidor* y *capitán* a Guerra de esta isla y La Palma por su *Magestad*, hiso pareser a su *presencia* a un hombre preso en la cárcel *real* de ella por la rexa que sale a la ciudad, del qual resiuó juramento por distancias, y lo hiso según *derecho*. Y se le hisieron las *preguntas* siguientes:

Preguntado cómo se llama, qué edad i ofiçio tiene y [de] dónde es *vecino*, dijo que se llama Domingo Lopes del Castillo, *vecino* de La Matansa, que es de edad de beinte y sinco años, poco más o *menos*, y que su ofiçio es del campo, y responde.

Preguntado si conose a María Peres, hija de Diego Guerra y de Cathalina Peres, *vecinos* del dicho lugar, dijo que la conoce por mosa honrada y a sus padres, y responde.

Preguntado si el día trese de *diziembre* del año pasado de setecientos y dos, iendo la dicha María Peres a la fuente de Horna a buscar agua en una bestia ia tarde, en *compañía* de una muchacha, i, abiendo llenado, le cortó la cara el confesante a la susodicha en el monte y en *descanpado* con una nauaja en la cara, después de la oración, dijo que lo niega, y responde.

Preguntado si el confesante amenasaua a la dicha María Peres, disiéndole que si se casaua con el hijo de Joseph Hernández Lopes no se auía de gosar con él, que mirase lo que hasía, dijo que lo niega y que no pasó tal, y responde.

Preguntado si el confesante traía de casarse con la susodicha y, en odio de no quererse casar la dicha María Peres con el confesante, le crusó la cara, dijo que en su bida tubo *intensiön* de casarse con la susodicha, y responde.

Preguntado si el día que se contiene en la querella y que le crusó la cara a la dicha María Peres benía corriendo a la misma ora el confesante por el [tachado] el barranco de Cabrera, dijo que lo niega y que no pasó tal.

Preguntado cómo niega lo que se le pregunta en no auer crusado la cara a la dicha María Peres, siendo así que consta de los *testigos* de la sumaria lo contrario, dijo que dice lo que dicho tiene y que es la berdad so cargo de su juramento; no firmó por no sauer y su mrd. mandó quedar esta confesión en este estado, para proseguir en ella cada [vez] que conbenga. Y lo firmó.

[Rúbrica:] Utrera

Domingo López del Castillo, preso en la cárcel *real* en esta ciudad por querrela *que* contra mí dio Diego Hernández Guerra, vezino del lugar de La Matansa, de donde lo soy yo, digo *que* he dicho mi confesión y ni de ella ni de los autos puede resultar culpa por *que* deua ser detenido en la prisión, por lo qual, suplico a vmd. [que] me mande soltar de ella libremente y en la conformidad *que* vmd. fuere seruido, atento ha auer estado en ella más tiempo de un mes, pido *justicia* y para ello,

[Rúbrica:] Domingo López del Castillo

[[Margen:] *Jusgado* y atento a la larga prisión, dando fianza de pagar lo *jusgado* y sentenciado en todas instancias y dejando poder, sea suelto con que por aora no entre en el lugar de La Matança.

Traslado a la dicha parte y, atento a la larga prisión, dando fianza Domingo Lopes de pagar lo *jusgado* y sentenciado en todas instancias y dejando poder, sea suelto con que por ahora no entre en el lugar de La Matansa. El *señor* correxidor de esta isla lo mandó así en la ciudad de la Laguna en quinze de henero de mil setecientos y tres años años con poder de acesor y, dada dicha fianza, se despache *suelto* y así lo mandó y firmó.

[Rúbricas:] Utrera Ángel Domínguez Soler, *escribano público*

[[Margen: *Fianza*]] En la ciudad de La Laguna, isla de Thenerife, en quinze de henero de mil setecientos y tres años, ante mí, el *escribano*, y *testigos* pareció Seuastián Lopes de el Castillo, *vecino* de La Matansa, que doy fee conosco, y dixo que en conformidad del auto de atrás salía y salió por fiador de Domingo Lopes de el Castillo, su hijo, preso en la cárcel *real* de ella por querrela de dicho Guerra, *vecino* del mismo lugar, como *padre* de María Peres, sobre desir le crusó la cara en tal manera que el dicho su hijo estava *denunciado* en esta causa; y para todo en lo que fase *jusgado* y sentenciado en ella en todas instancias [borroso] este otorgante como tal fiador, haciendo como hace de causa e negocio ajeno suio propio, líquido y conosido, lo hará pagando por dicho su hijo todo aquello en que fuere *jusgado* e sentenciado en todas instancias sin que sea necesario haser *dilixencia* i execusión de bienes contra el dicho Domingo Lopes, su hijo, sino contra este otorgante y los suios, cuio *beneficio renuncia*; y a su cumplimiento se obligó con su persona y bienes haidos y por hauer. Dio poder a las justisias y jueses de su *Magestad* para que ce lo manden quitar y cumplir como por sentensia pasada en cosa *jusgada*, renunciando las leies de su

fauor y la general del derecho en forma. Y así lo dixo, otorgó y firmó, siendo testigos don licenciado Nuñez de la Peña, familiar del Santo Oficio, don [borroso] Bandama y don Juan de Castilla, *becinos de esta dicha ciudad*.

[Rúbricas:] Sebastián Lopes del Castillo Ante mí, Ángel Domínguez Soler, *escribano público*

II.4 AUTOS CONTRA LÁZARO BELLO Y JUAN PÉREZ POR HABER RELIZADO TALAS SIN LICENCIA EN LOS MONTES REALENGOS DE GÜÍMAR

AHPSCT. JLL, leg. 207.
La Laguna (Tenerife), 27/09/1723

[Fol 1r] [Margen: Auto] En la ciudad de La Laguna, en veinte y siete de septiembre de mil setecientos veinte y tres años su md. el señor D. Joseph Manuel de Mesones y Velasco, *corregidor y capitán a Guerra de esta ysla y La Palma por SM*, dixo que *por quanto se halla con noticia de que diferentes vecinos del lugar de Güímar están cortando madera sin tener licencia y que talan y destruyen los montes de aquel paraje, contrauiendo a lo mandado por su Magestad y a lo dispuesto por reales ordenanzas en graue perjuicio de la causa pública, y por obviar semejantes daños y que se castiguen los que se hallaren culpados, mandó su md. que el presente escribano paxe a dicho lugar y a las partes donde se hallaren maderas, las embargue, auerigüe los que las an cortado y los que resultaren culpados los prenda y remite a la cárcel real de esta ciudad. Y si para lo dicho o parte de ello o otra qualquier dilixencia necesitara de auxilio le dará el que le pidiere el alcalde de dicho lugar o la persona que en él administrare justicia, pena de cinquenta ducados, aplicados en la forma/ [fol 1v] ordinaria, cámara de SM y gastos de justicia por mitad. Y así lo proueió y firmó.*

[Rúbricas:] Don Joseph Manuel de Messones Velasco
Ante mí, Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

[Margen: *testigo*] En el lugar de Güímar, en treinta de septiembre de mill setecientos y veinte y tres años, yo, el precente escriuano, abiendo pasado a él en virtud de lo mandado por el auto antecedente para la aueriguación de las personas que auían cortado una poca de madera que hallé en dicho lugar, que fueron catorze tozas, hize parecer ante mí, en virtud de la comisión que se me a dado, a Francisco Pérez Delgado, vecino de este dicho lugar, quien juró por Dios y una cruz según derecho y prometió decir verdad. Y, preguntado si saúa cuyas eran dichas tozas dijo que seis eran de Juan Pérez Delgado, su hijo, y otras seis de Lázaro Bello, que auía mandado a cortarlas a un hijo suyo; y las otras seis las auía cortado el dicho su hijo; y que esto es la verdad so cargo de

su juramento. No firmó porque dijo no sauer; y que es de edad de sesenta años, poco más o menos. Ante mí,

[Rúbrica:] *Francisco de Tagle Bustamante, escribano público*

[Fol 2r] [Margen: *testigo*] E luego, yn continenti, yo, el *escribano* hize parezer ante mí a Juan Pérez Delgado, vecino de este *dicho* lugar, de quien receuí juramento que hizo por Dios y una cruz según *derecho* y prometió decir verdad. Y, *preguntado* si saue cuyas son las tozas que este día se hallaron en este lugar, en la calle de la Aljóndiga (sic), dijo que las seis son del declarante, que las cortó y trajo para serrarlas; y otras seis son de Lázaro Bello, que mandó a un hijo suyo a cortarlas; y que lo que deja *dicho* es la verdad, so cargo de su juramento. No firmó porque dijo no sauer; y que es de edad de treinta y dos años, poco más o menos. Ante mí,

[Rúbrica:] *Francisco de Tagle Bustamante, escribano público*

[Margen: *testigo*] E luego, yn continenti, para más aueriguación de lo contenido en estos autos, hize parezer ante mí a Lázaro Bello, vecino de este *dicho* lugar, de quien receuí juramento que hizo por Dios y una cruz según *derecho* y prometió decir verdad. Y, *preguntado* si saue cuyas son unas tozas que están en la calle de la Alhóndiga, dijo que seis son del testigo, que las mandó a cortar con un hijo suyo, y otras seis las cortó Juan Pérez Delgado; y que a *dicho* la verdad so cargo de su juramento. No firmó porque dijo no sauer y que es de edad de cinquenta años, poco más o menos. Ante mí,

[Rúbrica:] *Francisco de Tagle Bustamante, escribano público*

[Fol 2v] [Margen: *Auto*] En *dicho* día, mes y año *dicho*, yo, el presente escriuano, en vista de estos autos y la culpa que de ellos resulta contra Lázaro Bello y Juan Pérez Delgado, mandé que los subsodichos sean presos y remitidos a la cárcel real de la ciudad y que se les enbarguen sus bienes. Y asimismo se enbarguen las catorze tozas que se an hallado y consta ser las doze de los subsodichos. Y así lo prouéi y firmé en virtud de la comisión que para ello tengo de su mrd. el señor corregidor de esta ysla. Por mí y ante mí,

[Rúbrica:] *Francisco de Tagle Bustamante, escribano público*

[Margen: *Embargo*] E luego, yn continenti, yo, el presente escriuano, embargué las *dichas* catorze tozas, las seis de ellas ya serradas, en Mathías Romano, vecino de este *dicho* lugar, quien se constituyó por depositario y se obligó a no entregarlas sin mandato judicial; y otorgó depósito en forma, siendo testigos el alferez Simón Álvarez y Manuel González, *alguacil* real. Doi fee. No lo firmó *dicho* depositario porque dijo no sauer.

[Rúbrica:] *Francisco de Tagle Bustamante, escribano público*

[Fol 3r] Lásaro Bello, vecino de esta ciudad, digo del lugar de Güímar, y presso en esta cársel real de ella sin sauer la causa y en *qué* se deuen haser autos contra mí, auiendo de *que* por lo *qual*, a vmd. pido y suplico se sirua mandar (que) se me reciuia mi confesión con *justicia*, costas.

[Rúbrica:] Lásaro Bello

Laguna y octubre 3 de 1723

Estando en estado se le reciuia a esta parte su confesión por *presencia* de su mrd. y ante el presente *escribano* lo mandó el señor *corregidor* y *capitán* a Guerra.

[Rúbrica:] Messones

[Margen: Confesión de Lásaro Bello] En la ciudad de La Laguna a zinco de octubre de mil setecientos veinte y tres años su md. el señor don Joseph Manuel de Messones y Velasco, *corregidor* y *capitán* a Guerra de esta ysla y La Palma por SM, estando en la cárcel real de esta ciudad, hizo parecer a su *presencia* y por/ [fol 3v] ante mí, el *escribano*, a vn hombre preso para efecto de receuirle su confesión, de quien fue receuido juramento *que* hizo por Dios y vna cruz según *derecho*. Prometió decir *verdad* y se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado cómo se llama, dónde es *vecino*, qué edad y *oficio* tiene, dixo llamarse Lásaro Bello, *vecino* del lugar de Güímar, de edad de cinquenta años, poco más o menos, y su *oficio* *labrador*. Y responde.

Preguntado si saue que es delito cortar maderas en los montes realengos sin tener *lizencia* para ello, dixo que lo saue y responde.

Preguntado cómo sauiendo que es delito lo que deja dicho, el *confesante*, con poco temor de Dios y en menosprecio de la *real justicia*, mandó a vn hijo suio a cortar madera en el monte realengo, dixo que es *verdad* [que] mandó a su hijo a hacer vna poca de madera pero que fue de los pinos que estauan caídos con el temporal del año próximo pasado; y que toda la *que* trujo [sic] se reduce a seis dozenas de tablas de aforro y solladio, lo *qual* hizo por beer si podía ganar alguna cosa para mantener sus *obligaciones*, por ser vn hombre pobre cargado de familia; y que a dicho la *verdad* so cargo/ [fol 4r] de su juramento. No firmó porque dixo no sauer. Hísolo su mrd, quien mandó dejar esta confesión en este estado para prozeguir la cada *que* conuenga. Ante mí,

[Rúbricas:] Messones Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

[Fol 5r] Juan Peres, vecino del lugar de Güímar y presso en la cársel real de esta ciudad sin sauer la causa y en *qué* se deuan haser autos contra mí, auiendo de que por lo *qual* a vmd. pido y suplico [que] se sirua mandar [que] se me resiuia mi confesión. Pido *justicia*, costas.

[Rúbrica:] Juan Peres

Laguna y octubre 5 de 1723

Estando en estado se le reciuva a esta parte su confección por presencia de su md. y ante el presente *escribano*. Lo mandó el señor corregidor y capitán a Guerra.

[Rúbricas:] Messones Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

[Margen: Confezi3n de Juan Pérez] En la ziudad de La Laguna, a cinco de octubre de mil setecientos veinte y tres años, su md. el señor don Joseph Manuel de Mesones y Velasco, *corregidor* y capitán a Guerra de esta ysla y La Palma por SM, estando/ [fol 5v] en la cárcel *real* de esta ziudad, hizo parecer a su presencia y por ante mí, el *escribano*, para efecto de receuirle su confección a vn hombre preso, de quien fue receuido juramento que hizo por Dios y vna cruz según *derecho*. Prometió decir *verdad* y se le hicieron las preguntas siguientes:

Preguntado cómo se llama, dónde es *vecino*, qué edad y oficio tiene, dixo que se llama Juan Pérez, *vecino* del lugar de Güímar, de edad de treynta y un años, poco más o menos, y su oficio labrador. Y responde.

Preguntado si saue que es delicto cortar maderas en los montes realengos sin *licencia* de la *justicia*, dixo que lo saue y responde.

Preguntado cómo, sauiendo que es delicto lo que deja dicho, el *confesante*, con poco temor de Dios y menosprecio de la *justicia*, cortó en los montes realengos seis tozas, dixo que es *verdad* que sin *lizencia* de la *justicia* trajo seis tozas de madera que fueron cortadas de los pinos que derribó el biento el año próximo pasado; y que lo hizo por hallarce con necesidad para beer si podía ganar alguna cosa para aiuda de mantener a su padre y hermanos. Y que a dicho la *verdad*/ [fol 6r] so cargo de su juramento. No firmó porque dixo no sauer. Hísolo su md. quien mandó dejar esta confección en este estado para la proseguir cada que conuenga. Ante mí,

[Rúbricas:] Messones Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

[Fol 7r] Lásaro Bello y Juan Peres, vecinos del lugar de Güímar y pressos en la cárcel *real* de esta ciudad por mandado de vmd. en autos de oficio que se nos a echo sobre suponer cortamos madera, decimos que tenemos dichas *nuestras* confecciones y de ellas y ni de dichos autos no resulta culpa contra nosotros por que deuamos ser retenidos en dicha prición, mayormente siendo unos hombres pobres y con falta de medios para *nuestra* manuntención, por lo qual a vmd. pedimos y *suplicamos* se sirua que, en atención a lo representado, mandarnos soltar de dicha prición libremente o en la conformidad que fuere seruido con *justicia*, costas.

Por las partes, [rúbrica:] Esteuan Domingo de Oramas Jaén
Laguna y octubre 5 de 1723 años

Traslado al procurador mayor del cauildo y, dándose por estas partes fianza de estar a *derecho* y pagar lo juzgado y sentenciado y dejando poder aceptado, sean sueltos.

[Rúbricas:] Messones Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

[Fol 7v] [Margen: Fianza] En la ziuudad de La Laguna, en cinco de octubre de mil setecientos veinte y tres años, ante mí, el *escribano público*, y *testigos* pareció Juan Francisco de Mena, *vecino* del lugar de Güímar, que doi fee conosco, y dixo *que*, en conformidad de lo *mandado* por el auto, esta otra *parte* salía y salió por fiador de Lázaro Bello y Juan Pérez, *vecinos* de dicho lugar presos, y por esta causa en tal manera que estarán a *derecho* en ella y pagarán lo juzgado y sentenciado y en su defecto lo hará el otorgante luego que se le mande, sin ser nezesario hacer dilixencias ni excurción contra los subsodichos y sus *vienes*, sino contra el otorgante y los suos, cuio beneficio renuncia y hace de causa y negocio ajeno suo propio, líquido y conocido. Y a su cumplimiento se obliga con su persona y *vienes* muebles y raíces auidos y por hauer, con poder a las justicias de SM y renunciación de leies en forma. Y así lo otorgó y no firmó porque dijo no sauer. A su ruego/ [fol 8r] lo hiso vn *testigo*, que lo fueron Manuel González, *alguacil*, Ángel Lorenzo García y el alférez Pedro Joseph Ferrera, *vecinos* de esta dicha ciudad.

Por *testigos* Ante mí

[Rúbricas:] Pedro Joseph Ferrera Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

Margen: Poder] En la ziuudad de La Laguna en zinco de octubre de mill setecientos veinte y tres años, ante mí, el *escribano público*, y *testigos* parecieron Lázaro Bello y Juan Pérez, *vecinos* del lugar de Güímar, que doi fee conosco, y dixeron [que] dan su poder, el que por *derecho* se requiere y es necesario, a Esteuan de Oramas, Manuel Bautista, Ysidro de Melo, Joseph de la Rosa y Juan Agustín de Palenzuela, *procuradores* de causas y del número de esta ysla, a todos juntos y cada vno yn solidum, expecialmente para que les aiuden y defiendan en vna causa que se les a hecho sobre cortes de madera que se dice auer executado, en cuiá defensa parescan en juicio en los tribunales que conuengan y hagan pedimentos, requirimientos y protextos, recusaciones, apartamientos, presenten escriptos, *escripturas*, ynterrogatorios, *testigos*, prouanzas y todo género de prueua, tachen, auonen y contradigan, oigan autos y sentencias, ynter/ [fol 8v] locutorias y difinitiuas, lo faorable concientan y de lo contrario apelen y supliquen por donde y con *derecho* pueden y deuan, saquen y ganen *qualesquiera* despachos y los presenten y pidan su cumplimiento y finalmente hagan todas las demás dilixencias judiciales y extrajudiciales que se requieran y que los otorgantes harían presentes, siendo que el poder que es necesario en él les dan y otorgan ambos juntos de mancomún, renunciando las leies de la mancomunidad y demás que deuen, y con todo lo yncidente y dependiente, libre y *gual* administración y con facultad de ynjuiciar, jurar y sustituir y con

releuación, obligación de *viens para su cumplimiento*, poder que dan a las justicias de SM y *renunciación de leies en forma*. Y así lo otorgaron y no firmaron *porque dixeron no sauer*. A su ruego lo hizo vn *testigo*, que lo fueron el capitán Francisco Martín de Fleitas, Augustín Lorenzo García y Pedro Joseph Ferrera, *vecinos de esta ziudad*.

Por *testigo*

[Rúbricas:] Pedro Joseph Ferrera Ante mí
Francisco de Tagle Bustamante, *escribano público*

[Margen:] Asecto el poder, Oramas Jaén

BELINDA RODRÍGUEZ ARROCHA
Universidad Nacional Autónoma de México.
Instituto de Investigaciones Históricas.
<https://orcid.org/0000-0002-6977-3111>